

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, SENADOR POR NUEVO LEÓN; IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ, DIPUTADAS FEDERALES POR NUEVO LEÓN; ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

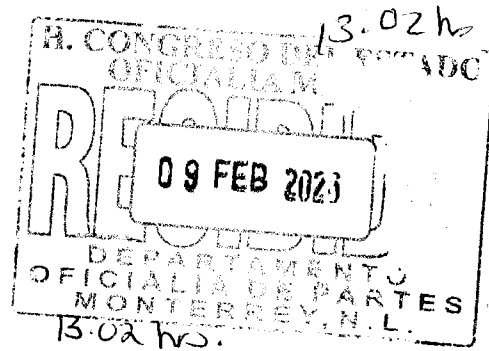
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PERIODISTAS Y DEFENSORAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 63 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 10 de Febrero de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza  
Presidenta de la Mesa Directiva del H.  
Congreso del Estado de Nuevo León  
PRESENTE**



Quienes suscriben, Senador Luis Donald Colosio Riojas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Senado de la República; Diputadas Iraís Virginia Reyes de la Torre, Paola Michell Longoria López, y Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Miguel Ángel Sánchez Rivera integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados; y Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Ana Melisa Peña Villagómez, Paola Cristina Linares López, Marisol González Elías, y Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Glen Alan Villarreal Zambrano, José Luis Garza Garza, Armando Víctor Gutiérrez Canales, Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 102, 103 y 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PERIODISTAS Y DEFENSORAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. Antecedentes**

Tras sostener una reunión el pasado 27 de enero con el representante en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), Humberto Henderson, el Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, Javier Caballero Gaona, informó que se perfila la derogación de los delitos de calumnia, injuria y difamación, aún contemplados en el Código Penal del Estado, denominados delitos contra el honor.

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública fueron turnadas seis iniciativas que proponen la derogación de dichos delitos. Como primer paso en esta dirección, durante el periodo legislativo anterior fueron aprobadas reformas al Código Civil del Estado, publicadas en septiembre de 2025, que contemplan la reparación del daño cuando se afecte el decoro, honor o reputación de una persona. Estas reformas

buscan armonizar el derecho a la reparación con el derecho a la libertad de expresión, eliminando el riesgo de censura indirecta que genera la amenaza de prisión.

Sin embargo, los tipos penales continúan vigentes. El artículo 254 del Código Penal del Estado de Nuevo León sanciona la difamación con penas de uno a seis años de prisión y multa de hasta quinientas cuotas. El artículo 255 establece la misma pena para la calumnia. El artículo 258 prevé uno a tres años de prisión para la injuria. Estas disposiciones mantienen el efecto inhibitor (chilling effect) documentado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH: la sola existencia del tipo penal, independientemente de su aplicación efectiva, genera autocensura en personas periodistas, defensoras y ciudadanía que ejercen su derecho a criticar a funcionarios públicos o exponer asuntos de interés público.

La presente iniciativa responde a este contexto y se inscribe en el proceso de armonización legislativa que Nuevo León ha iniciado. La creación de un mecanismo integral de protección —con medidas de prevención, protección, investigación especializada y sanción efectiva— es indispensable para que la eventual derogación de los delitos contra el honor no deje a personas periodistas y defensoras en estado de indefensión frente a otras formas de agresión. Se trata de fortalecer el marco regulatorio en respeto a los derechos humanos: la Ley que hoy se propone constituye ese fortalecimiento, un sistema estatal que garantiza protección real.

### **Proteger a quienes defienden la verdad: fundamentos para una ley en Nuevo León**

México atraviesa una crisis sostenida y profunda en materia de libertad de expresión y protección de personas defensoras. Esta crisis, por su expansión y duración, se ha convertido en estructural, sistemática y creciente. Los datos más recientes confirman que nuestro país se ha consolidado como el territorio más peligroso del mundo para ejercer el periodismo fuera de zonas de conflicto armado declarado.

Entre 2020 y enero de 2026, al menos 53 a 60 personas periodistas fueron asesinados en México por razón de su actividad profesional.<sup>1</sup> Durante el mismo período, se documentaron más de 3,400 agresiones contra comunicadores, incluyendo amenazas, intimidación, hostigamiento, uso ilegítimo del poder público, detenciones arbitrarias, agresiones físicas, y cada vez con mayor frecuencia, acoso

---

<sup>1</sup> Resumen Latinoamericano. (2024). "México. Sexenio cerrará con más de 40 periodistas asesinados". Disponible en: <https://www.resumenlatinoamericano.org/2024/07/02/mexico-sexenio-cerrara-con-mas-de-40-periodistas-asesinados/>

judicial.<sup>2</sup> La impunidad en estos casos supera el 95%. Aproximadamente 28 periodistas permanecen desaparecidos, sin que sus casos hayan sido resueltos.

Por otro lado, las personas defensoras enfrentan una situación igualmente grave. El Comité Cerezo México documentó que durante el sexenio 2018-2024 fueron asesinados 225 defensores y 27 permanecen desaparecidos.<sup>3</sup>

Front Line Defenders documentó 32 asesinatos de personas defensoras en México durante 2024, posicionando al país como el segundo más letal del mundo después de Colombia. Los defensores de tierra y territorio, particularmente indígenas de los pueblos Nahua, Yaqui y Rarámuri, constituyen el perfil de víctima más frecuente.

El dato más alarmante es que el Estado mexicano es el principal agresor: funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno son responsables del 44.9% de las agresiones documentadas contra personas periodistas.

Esta estadística destruye la narrativa de que solo el crimen organizado amenaza a los comunicadores. En realidad, son las autoridades—policías estatales y municipales, funcionarios de gobiernos locales, servidores públicos federales—quienes perpetran la mayoría de los ataques contra quienes ejercen el derecho a informar y el derecho a ser informados.<sup>4</sup>

La presente iniciativa responde a un imperativo constitucional, a compromisos internacionales vinculantes del Estado mexicano, y a una necesidad urgente de protección de quienes defienden los derechos humanos y ejercen la libertad de expresión en Nuevo León. Se trata de actuar previamente para garantizar que quienes informan, investigan y defienden los derechos fundamentales puedan hacerlo sin temor por sus vidas, y no legislar después de que ocurran tragedias irreparables.

## I. Panorama actual

### A) La crisis nacional: violencia sistemática contra personas periodistas y defensoras

#### 1. El período más violento: 2020-2026

---

<sup>2</sup> Article 19. (2024). "Barreras informativas: desafíos para la libertad de expresión y el acceso a la información en México". Disponible en: <https://articulo19.org/barrerasinformativas/>

<sup>3</sup> Comité Cerezo México. (2024). "En México, 225 personas defensoras fueron asesinadas en los últimos seis años". Disponible en: <https://comitecerezo.org/spip.php?article4378>

<sup>4</sup> Article 19. (2024). "Barreras informativas: desafíos para la libertad de expresión y el acceso a la información en México". Disponible en: <https://articulo19.org/barrerasinformativas/>

El período comprendido entre 2020 y enero de 2026 representa uno de los más violentos para el periodismo mexicano en la historia contemporánea. Según Article 19, organización internacional dedicada a la defensa de la libertad de expresión, el año 2022 fue el más letal de la historia reciente con 12 a 13 personas periodistas asesinados, equivalente a más de uno por mes.

La tendencia se moderó a 5 asesinatos en 2023 y 5 en 2024, pero las agresiones totales aumentaron 13.9% de 2023 a 2024, alcanzando 639 incidentes documentados—una agresión cada 14 horas.<sup>5</sup>

La disminución en el número de asesinatos no debe interpretarse como una mejora en las condiciones de seguridad para periodistas. Por el contrario, refleja un fenómeno más preocupante: la autocensura masiva. Estudios académicos recientes confirman que 7 de cada 10 periodistas del noreste de México temen por su vida y el 100% ha recurrido a la autocensura.<sup>6</sup>

Las prácticas adoptadas incluyen no firmar notas, cobertura en grupo, evitar temas sobre nexos entre crimen organizado y funcionarios, y en casos extremos, la suspensión total de cobertura de temas relacionados con violencia y criminalidad. Algunos medios, como Zócalo de Coahuila, suspendieron completamente la cobertura acerca de crimen organizado.<sup>7</sup>

## 2. El Estado como principal agresor

El dato más revelador y preocupante es que el Estado mexicano es el principal agresor de periodistas. Según los informes anuales de Article 19, funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno son responsables del 44.9% de las agresiones documentadas. Esta cifra se ha mantenido consistente a lo largo de los años, lo que evidencia un patrón sistemático y no casos aislados.

Durante 2024, Article 19 documentó que el 44.9% de las 639 agresiones fueron perpetradas por funcionarios públicos. Las modalidades más frecuentes incluyen:

- Intimidación y hostigamiento (el tipo de agresión más común)
- Amenazas directas e indirectas
- Uso ilegítimo del poder público

---

<sup>5</sup> Alianza de Medios MX. (2024). "Una agresión cada 14 horas contra periodistas en este sexenio: Informe de Artículo 19". Disponible en: <https://alianzademediosmx.org/reportes/una-agresion-contra-periodistas-cada14-horas-en-sexenio-articulo-19/2107>

<sup>6</sup> UAM. (2024). "Periodismo violentado en México: Entre las agresiones, la autocensura y el bajo salario en provincias". Disponible en: <https://argumentos.xoc.uam.mx/index.php/argumentos/articulo/view/19>

<sup>7</sup> Proceso. (2013). "El narco calla a los periódicos del norte". Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2013/3/19/el-narco-calla-los-periodicos-del-norte-115840.html>

- Detenciones arbitrarias
- Obstaculización del ejercicio periodístico
- Agresiones físicas
- Acoso judicial (21 casos documentados sólo en 2024, un fenómeno creciente)

La distribución por nivel de gobierno muestra que las autoridades estatales y municipales son responsables de la mayoría de estas agresiones. Esto es particularmente relevante para la presente iniciativa: son precisamente las autoridades sobre las cuales los estados tienen competencia directa—policías estatales, policías municipales, funcionarios de gobiernos locales—quienes perpetraron la mayoría de los ataques.

### **3. Personas Defensoras de derechos humanos: asesinatos y desapariciones**

La situación de las personas defensoras de derechos humanos es igualmente grave. El Comité Cerezo México documentó que durante el sexenio 2018-2024 fueron asesinados 225 personas defensoras y 27 permanecen desaparecidos. Front Line Defenders documentó 32 asesinatos de defensores en México durante 2024, posicionando al país como el segundo más letal del mundo después de Colombia (79 asesinatos).

Las y los defensores de tierra y territorio enfrentan los mayores riesgos. Global Witness identificó que el sector minero fue el más letal en 2024, con 11 víctimas mortales. Las personas defensoras ambientales representan un perfil de alto riesgo: 25 personas defensoras del medio ambiente fueron asesinadas en México en 2024, según datos del Centro Mexicano de Derecho Ambiental en su onceavo informe<sup>8</sup>.

La Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos de la ONU, adoptada en 1998, establece que "toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional".<sup>9</sup> Sin embargo, en México, ejercer este derecho se ha convertido en una actividad de altísimo riesgo que puede costar la vida o el desconocimiento de su paradero.

#### **B) La mirada internacional: condena sistemática al Estado mexicano**

<sup>8</sup> Centro Mexicano de Derecho Ambiental, Informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México 2024 (México: CEMDA, 2025), [https://cemda.org.mx/wp-content/uploads/2025/04/INFORMEDEFENSORES\\_2024\\_WEB.pdf](https://cemda.org.mx/wp-content/uploads/2025/04/INFORMEDEFENSORES_2024_WEB.pdf).

<sup>9</sup> ONU. (1998). "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos". Disponible en: <https://acnurdh.org/comentario-a-la-declaracion-sobre-el-derecho-y-deber-de-las-defensoras-y-defensores-de-los-derechos-humanos/>

## 1. Índices internacionales de libertad de prensa

La comunidad internacional ha documentado sistemáticamente el deterioro de las condiciones para el ejercicio del periodismo en México. Los principales índices internacionales ubican a nuestro país en posiciones alarmantes:

Reporteros Sin Fronteras (RSF) ubicó a México en la posición 124 de 180 países en su Índice Mundial de Libertad de Prensa 2025. En su reporte, RSF describe a México como "el país más peligroso para periodistas en la región" y señala que "ostenta el récord del mayor número de periodistas desaparecidos, con 28 casos sin resolver". Para contextualizar esta calificación: México está clasificado en la categoría de "situación difícil", por debajo de países como Brasil (63°), Argentina (87°), y muy lejos de Costa Rica (23°), el país mejor ubicado de América Latina<sup>10</sup>.

La evolución temporal muestra un deterioro sostenido. En 2020, México ocupaba la posición 143 de 180 países. Aunque numéricamente parece una mejora, el cambio metodológico del índice y el empeoramiento global impiden comparaciones directas. Lo relevante es que México ha permanecido consistentemente entre los 30 países más peligrosos del mundo para ejercer el periodismo.

Committee to Protect Journalists (CPJ) clasifica a México en el 4° lugar mundial de su Índice Global de Impunidad 2024. Este índice mide específicamente la proporción de asesinatos de personas periodistas que quedan sin resolver. CPJ documenta 153 periodistas asesinados en México desde 1992, de los cuales aproximadamente el 90% de los casos permanecen sin justicia. La impunidad, más que un efecto colateral de la violencia, es el combustible que la perpetúa. Cuando los responsables saben que no habrá consecuencias, lo normal es que los ataques continúen.<sup>11</sup>

## 2. Pronunciamientos de organismos internacionales

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), ha emitido múltiples pronunciamientos condenando la situación en México. En junio de 2025, la Relatoría condenó los asesinatos de José Carlos González Herrera y Avisack Douglas. La CIDH ha señalado reiteradamente que existe una "normalización y profundización de la violencia contra periodistas en México" que requiere medidas complementarias urgentes en materia de prevención, protección y lucha contra la impunidad.

---

<sup>10</sup> Reporteros Sin Fronteras. (2025). Op. cit.

<sup>11</sup> Committee to Protect Journalists. (2024). "2024 is deadliest year for journalists in CPJ history; almost 70 percent killed by Israel". Disponible en: <https://cpj.org/special-reports/2024-is-deadliest-year-for-journalists-in-cpj-history-almost-70-percent-killed-by-israel/>

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (OACNU-DH) emitió en 2019 un diagnóstico exhaustivo del Mecanismo Federal de Protección que incluía 104 recomendaciones para su fortalecimiento. El diagnóstico señaló que en más de la mitad de los casos donde se identificó a la persona agresora, "estos eran servidores públicos". OACNU-DH ha reiterado que "la protección para periodistas necesita más recursos, pero sobre todo una respuesta de Estado" que implique coordinación efectiva entre los tres niveles de gobierno.<sup>12</sup>

En marzo de 2024, Amnistía Internacional y el Committee to Protect Journalists publicaron un informe conjunto titulado "México: Los asesinatos de periodistas bajo protección estatal muestran la necesidad urgente de fortalecer el mecanismo federal".<sup>13</sup> El informe documentó que 8 periodistas fueron asesinados mientras estaban bajo protección del Mecanismo Federal entre 2017 y 2024. Más grave aún: casi todas las personas periodistas entrevistados "continuaron sufriendo incidentes de seguridad después de inscribirse en el Mecanismo" y describieron su respuesta como "lenta, burocrática y carente de empatía".

## C) El Mecanismo Federal: insuficiencias estructurales

### 1. Creación y evolución del Mecanismo

El antecedente del Mecanismo Federal fue un Programa (mecanismo) de Protección para Personas Defensoras de Derechos creado en la Secretaría de Gobernación en el 2010 que respondía a las recomendaciones y la presión de las organizaciones de derechos humanos.

A partir de la estructura operativa y política de dicho Mecanismo previo, se sentó la base para la operación del Mecanismo Federal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas fue creado mediante la Ley Federal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicada el 25 de junio de 2012.<sup>14</sup>

La creación de la ley y luego del Mecanismo representó un avance significativo no sólo porque por primera vez se reconocía a nivel federal, la obligación específica del Estado de proteger a quienes ejercen la defensa de derechos humanos y el

---

<sup>12</sup> Naciones Unidas para Europa Occidental. "México: La protección para periodistas necesita más recursos, pero sobre todo una respuesta de Estado". Disponible en: <https://unric.org/es/mexico-la-proteccion-para-periodistas-necesita-mas-recursos-pero-sobre-todo-una-respuesta-de-estado/>

<sup>13</sup> Committee to Protect Journalists / Amnistía Internacional. (2024). "Mexico: Killings of journalists under state protection show urgent need to strengthen federal mechanism". Disponible en: <https://cpj.org/2024/03/mexico-killings-of-journalists-under-state-protection-show-urgent-need-to-strengthen-federal-mechanism/>

<sup>14</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2012). "Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas". Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>

periodismo, sino porque la elaboración de la Ley se realizó durante varios meses en mesas de trabajo con senadoras y senadores de distintos grupos parlamentarios representados en ese periodo y se plasmaron en ella de manera directa, las propuestas, demandas, necesidades y exigencias de ambos sectores y el primer Consejo del Mecanismo estuvo integrado por representantes de las organizaciones de personas defensoras y periodistas que estuvieron en la confección de la legislación.

De 2020 a 2024, se recibieron mil 139 solicitudes de protección a comunicadores, activistas, familiares de personas desaparecidas, especialmente, de madres buscadoras que se vuelven defensoras de derechos humanos. Sin embargo, sólo se otorgaron 640.

Es importante este dato porque de 2012 hasta 2019 los rechazos a solicitudes de protección eran mínimos; ha sido a partir de 2021 que la estadística, que no es una cifra sino personas concretas que requieren protección a su vida, su integridad física y psicoemocional, dio un giro y las negativas se incrementaron. En 2021, declinaron 53 de 193 solicitudes; en 2022, rechazaron 152 de 291 y en 2023, 157 de 338 solicitudes. En 2024, fueron presentadas 183 y se admitieron 53 expedientes. Esto da cuenta de un retroceso mayor en la protección a las personas defensoras de derechos y periodistas. Por ello, se han realizado campañas que establecen: el derecho a defender derechos.<sup>15</sup> Esto da cuenta de un retroceso mayor en la protección a las personas defensoras de derechos y periodistas. Por ello, se han realizado campañas que establecen: el derecho a defender derechos.

## 2. Fallas documentadas

La efectividad del Mecanismo Federal está severamente cuestionada por múltiples fuentes independientes. El informe conjunto de CPJ y Amnistía Internacional de 2024 documentó las siguientes fallas estructurales:<sup>16</sup>

**Falta de respuesta oportuna:** Los tiempos de respuesta del Mecanismo son incompatibles con situaciones de riesgo inminente. El proceso desde la solicitud hasta la implementación de medidas puede tardar semanas o incluso meses, cuando los ataques pueden ocurrir en horas.

**Medidas inadecuadas:** Las medidas de protección otorgadas frecuentemente no corresponden al nivel de riesgo evaluado. El informe documenta casos en que

---

<sup>15</sup> El Universal. (2023). "Niega protección a 40% de periodistas y activistas; atienden 640 de mil 139". Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/niega-proteccion-a-40-de-periodistas-y-activistas-atienden-640-de-mil-139/>

<sup>16</sup> Committee to Protect Journalists / Amnistía Internacional. (2024). Op. cit.

personas periodistas con riesgo extremo recibieron únicamente teléfonos celulares o números de contacto de emergencia, sin escoltas ni protección física.

**Continuación de agresiones:** Casi todos los periodistas entrevistados continuaron sufriendo incidentes de seguridad después de inscribirse en el Mecanismo. Esto significa que la mera incorporación al sistema de protección no garantiza, de hecho, la protección.

**Burocratización y falta de empatía:** Los beneficiarios describen un sistema "lento, burocrático y carente de empatía" donde deben completar múltiples trámites, asistir a reuniones recurrentes, y enfrentar actitudes de desconfianza por parte de los operadores del mecanismo.

**Recursos insuficientes:** Reporteros Sin Fronteras documentó que de 31 estados, solo 8 cuentan con presupuesto específico para protección de periodistas.<sup>17</sup> La Ley Federal contempla en sus artículos 46 y 47 la cooperación con entidades federativas mediante convenios, pero esta arquitectura supletoria ha demostrado ser insuficiente ante la falta de recursos locales.

### **3. El caso Lourdes Maldonado: protección sin protección**

El caso de Lourdes Maldonado López ilustra trágicamente las deficiencias del sistema de protección. En marzo de 2019, acudió a la conferencia matutina presidencial para pedir protección, declarando públicamente: "Vengo a pedirle apoyo, ayuda, por mi seguridad laboral y también por mi vida. Temo por mi vida".<sup>18</sup> Fue incorporada al mecanismo estatal de Baja California en 2021, pero sin vigilancia permanente—sólo recibió un teléfono celular y números de contacto.

El 23 de enero de 2022, Lourdes Maldonado fue asesinada de un disparo en la cabeza dentro de su vehículo, en su domicilio de Tijuana. Había ganado días antes un litigio laboral de nueve años contra una empresa vinculada al exgobernador Jaime Bonilla. Su muerte demostró que los mecanismos existentes son insuficientes cuando carecen de recursos, coordinación efectiva y respuesta inmediata.

Lamentablemente, el caso Maldonado no es el único. Roberto Toledo Barrera, periodista de Zacatecas, fue asesinado el 31 de enero de 2024 estando bajo

---

<sup>17</sup> Reporteros Sin Fronteras. "Sobre el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas – México". Disponible en: <https://rsf.org/es/sobre-el-mecanismo-de-proteccion-para-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas>

<sup>18</sup> Telemundo. (2022). "Matan a periodista mexicana en Tijuana: es la segunda asesinada en una semana y la tercera en 2022". Disponible en: <https://www.telemundo.com/noticias/noticias-telemundo/crimen-y-violencia/mat%20an-a-la-periodista-mexicana-lourdes-maldonado-en-tijuana-rcna13248>

protección del mecanismo. Estos casos confirman que la existencia formal de un mecanismo no equivale a protección efectiva.

#### 4. Necesidad de respuestas locales

El Mecanismo Federal enfrenta limitaciones estructurales para ofrecer protección efectiva en todo el territorio nacional. Las entidades federativas tienen competencia directa sobre sus policías estatales y municipales—precisamente los principales agresores documentados—y requieren marcos legales propios para la prevención, sanción y reparación.

Los artículos 44 al 47 de la Ley Federal contemplan expresamente la cooperación con entidades federativas mediante convenios y la promoción de reformas legislativas complementarias. Esta arquitectura reconoce que los mecanismos de proximidad—bajo competencia estatal—son indispensables para la efectividad del sistema de protección.

Sin embargo, la realidad es alarmante. Según la investigación del Colectivo Desde Provincia, titulada "Comisiones de Papel", 24 estados reportaron, en 2022, contar con alguna instancia gubernamental para la protección de personas periodistas y personas defensoras—comisiones, unidades, mecanismos o fiscalías especializadas—pero de esas 24 instancias, 22 operaban sin presupuesto o personal suficiente.<sup>19</sup> Solo 8 de las 24 contaban con recursos económicos concretos. Tres instancias—las de Guerrero, Morelos y Sinaloa—no tenían titular. En cinco estados—Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco y Tamaulipas—el personal laboraba de forma honoraria, es decir, sin recibir pago.<sup>20</sup>

Lo anterior, desde los poderes ejecutivos locales. Por otro lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Diagnóstico sobre el Mecanismo de Protección publicado en mayo de 2022, señaló que 18 entidades no cuentan con leyes de protección para personas periodistas y personas defensoras.<sup>21</sup> Esta cifra evidencia una brecha enorme entre contar con una instancia gubernamental—que puede ser tan precaria como una oficialía de partes con una sola persona— y contar con un marco legal integral que establezca derechos, procedimientos, medidas de protección y mecanismos de coordinación.

---

<sup>19</sup> Colectivo Desde Provincia. "Comisiones de Papel". Disponible en: <https://comisionesdepapel.ladobe.com.mx/>

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2022). "Diagnóstico sobre los alcances y retos del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas". Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/Diagnostico\\_Mecanismo\\_Proteccion\\_Personas\\_Defensoras.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/Diagnostico_Mecanismo_Proteccion_Personas_Defensoras.pdf)

El Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), en su Informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México 2024, refuerza este argumento señalando que las obligaciones de protección derivadas del artículo 9 del Acuerdo de Escazú corresponden no solo a la Federación, sino explícitamente a las entidades federativas y a los municipios. El CEMDA documenta que el Estado fue el principal agente agresor en el 65.9% de los eventos de agresión contra defensores ambientales durante 2024—un porcentaje que se incrementó drásticamente respecto al 49.5% registrado en 2023.<sup>22</sup> Solo mediante legislación estatal es posible establecer obligaciones específicas, protocolos de actuación y mecanismos de sanción para los actores sobre los cuales los estados tienen competencia directa.

Nuevo León se encuentra en una posición particularmente vulnerable dentro de este panorama. La investigación del Colectivo Desde Provincia evidenció que varios estados, incluyendo Nuevo León, no cuentan con una instancia formal dedicada a la protección de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Esta situación, compartida con otros estados de la República, representa una oportunidad para que el gobierno y el Congreso del Estado de Nuevo León asuman un papel de liderazgo en la materia, estableciendo un marco legal integral que no sólo cubra esta brecha institucional, sino que sirva como modelo de legislación preventiva en la región noreste. La presente iniciativa es precisamente esa oportunidad.

#### D) Nuevo León: actuar antes

##### 1. Posición relativa: no destaca, pero no está exento

Nuevo León no figura entre los estados con mayor letalidad contra periodistas. Según datos acumulados de diversas organizaciones, los estados con mayor número de periodistas asesinados desde el año 2000 son:

- Veracruz: 32 asesinatos acumulados
- Guerrero: 19 asesinatos
- Chihuahua: 15 asesinatos
- Oaxaca: 15 asesinatos
- Tamaulipas: 15 asesinatos (y 6 desaparecidos, el mayor número del país)<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA). (2025). "Informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México 2024". Disponible en: [https://cemda.org.mx/wp-content/uploads/2025/04/INFORMEDEFENSORES\\_2024\\_WEB.pdf](https://cemda.org.mx/wp-content/uploads/2025/04/INFORMEDEFENSORES_2024_WEB.pdf)

<sup>23</sup> ARTICLE 19 México y Centroamérica. "Asesinato de Carlos Castro y desapariciones: Urgente que autoridades protejan a prensa y a sus círculos cercanos". 13 de enero de 2026. Disponible en:

Nuevo León no aparece entre los primeros diez estados por número de periodistas asesinados. Sin embargo, esta estadística no debe interpretarse como ausencia de riesgo o como justificación para la inacción legislativa. Por el contrario, constituye una oportunidad para actuar preventivamente, antes de que Nuevo León se convierta en un foco rojo de violencia contra periodistas.

## 2. Agresiones documentadas en Nuevo León

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León documentó 28 casos de agresiones contra periodistas entre 2020 y 2024. Por su parte, Article 19 registra 34 agresiones en el estado durante el mismo período. La discrepancia en cifras refleja diferencias metodológicas, pero ambas fuentes confirman un patrón de agresiones presente.

Entre los casos más recientes destacan:

**Diciembre de 2024:** La periodista Victoria Montserrat García de Montemorelos sufrió un ataque armado que la dejó herida por arma de fuego. El ataque ocurrió en circunstancias que sugieren relación con su trabajo periodístico. La Red de Periodistas del Noreste condenó públicamente el ataque y exigió investigación.

**Diciembre de 2025:** La periodista Teresa de Jesús Rodríguez Palomo de Juárez, Nuevo León, sufrió el allanamiento de su domicilio y confiscación de equipos por sujetos armados. Article 19 condenó el hostigamiento y exigió al gobierno estatal implementar medidas de protección.

Estos casos recientes confirman que Nuevo León no está exento del fenómeno de agresiones contra periodistas y que las autoridades locales son frecuentemente los agresores.

## 3. El argumento de la prevención

El argumento central para legislar en Nuevo León es preventivo. La presente iniciativa no responde a una crisis de asesinatos de periodistas en el estado—afortunadamente, no la hay. Responde a la obligación constitucional de garantizar los derechos humanos mediante acciones de prevención, protección y reparación.

Legislar ahora significa:

- Crear capacidades institucionales antes de que sean urgentemente necesarias
- Establecer protocolos de protección antes de que ocurran tragedias

---

<https://articulo19.org/asesinato-de-carlos-castro-y-desapariciones-urgente-que-autoridades-protejan-a-prensa-y-a-sus-circulos-cercanos/>

- Enviar un mensaje claro de que Nuevo León no tolerará agresiones contra personas periodistas y defensoras
- Cumplir con los compromisos internacionales del Estado mexicano
- Armonizar la legislación local con el marco federal

La prevención es siempre más efectiva y menos costosa que la reacción. Esperar a que ocurran asesinatos de periodistas en Nuevo León para legislar sería una omisión imperdonable.

## E) Fundamentos jurídicos

### 1. Marco internacional de derechos humanos

La obligación de proteger a personas periodistas y defensoras tiene fundamentos inequívocos en el derecho internacional de los derechos humanos, que forma parte del orden jurídico mexicano en virtud del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por México el 24 de marzo de 1981, establece en su artículo 13 el derecho a la libertad de pensamiento y expresión:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado consistentemente que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: protege el derecho individual a expresarse y el derecho colectivo a recibir información. En su Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte señaló que estas garantías "fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece en su artículo 19:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por

escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

La Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos), adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1998, establece que:

"Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional."

El Principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece expresamente:

"El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada."

## **2. Marco constitucional mexicano**

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Este artículo impone cuatro obligaciones específicas a todas las autoridades: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La obligación de proteger implica establecer mecanismos para prevenir violaciones por parte de terceros. La obligación de garantizar implica crear las condiciones institucionales y normativas para el ejercicio efectivo de los derechos.

El artículo 6 constitucional consagra la libertad de expresión:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

El artículo 7 establece:

"Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones."

El artículo 133 establece que los tratados internacionales son Ley Suprema de la Unión:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

### **3. Ley Federal y competencia estatal**

La Ley Federal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicada el 25 de junio de 2012, creó el Mecanismo Federal de Protección. Sin embargo, sus artículos 44 al 47 contemplan expresamente la cooperación con entidades federativas:

**Artículo 44:** "El Mecanismo promoverá la suscripción de convenios de coordinación y colaboración con las entidades federativas, a efecto de hacer efectivas las medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección."

**Artículo 46:** "Los convenios de coordinación contendrán, por lo menos... La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas en materia de protección; La promoción de reformas y acciones necesarias a la legislación para mejorar las condiciones de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas..."

**Artículo 47:** "El Mecanismo promoverá entre las entidades federativas la participación para el fortalecimiento de políticas en la materia, la prevención de agresiones, la promoción de la cultura de respeto a la labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como la implementación de protocolos y acciones coordinadas."

Esta arquitectura legal reconoce explícitamente que los mecanismos de proximidad—bajo competencia estatal—son indispensables para la efectividad del sistema de protección. Las entidades federativas tienen competencia directa sobre policías estatales y municipales, que como se ha documentado, son los principales agresores. Solo mediante legislación estatal es posible establecer obligaciones específicas, protocolos de actuación, y mecanismos de sanción para estos actores.

#### 4. Derecho comparado: legislación en otras entidades federativas

Al menos 17 entidades federativas cuentan ya con legislación específica en la materia:

Estado	Tipo de mecanismo
Hidalgo	Mecanismo autónomo
Guerrero	Mecanismo autónomo
Ciudad de México	Mecanismo autónomo
Quintana Roo	Mecanismo autónomo

Michoacán	Vinculación con mecanismo federal
Coahuila	Mecanismo autónomo
Aguascalientes	Mecanismo autónomo
San Luis Potosí	Mecanismo autónomo
Jalisco	Vinculación con mecanismo federal
Guanajuato	Mecanismo autónomo
Tamaulipas	Vinculación con mecanismo federal
Estado de México	Vinculación con mecanismo federal
Sinaloa	Mecanismo autónomo
Durango	Vinculación con mecanismo federal
Veracruz	Mecanismo autónomo
Oaxaca	Mecanismo autónomo
Baja California	Mecanismo autónomo

Nuevo León se encuentra entre los 4 estados sin ninguna protección legislativa específica, junto con Yucatán, Tabasco y Baja California Sur. Esta omisión resulta relevante en tanto que el estado mantiene vigentes los delitos contra el honor (difamación, injuria, calumnia) en su Código Penal, con penas de 1 a 6 años de prisión—contrario a los estándares interamericanos que desde 2007 exigieron su despenalización.

El modelo propuesto en la presente iniciativa se inspira en las mejores prácticas de los estados que han legislado en la materia, incorporando:

- Creación de un Sistema Estatal de Protección con participación de múltiples instituciones

- Fiscalía Especializada para perseguir delitos contra periodistas y defensores
- Consejo Ciudadano con participación de periodistas y defensores
- Procedimientos ordinarios y extraordinarios según nivel de riesgo
- Catálogo amplio de medidas preventivas, de protección, urgentes y de carácter social
- Recurso de revisión para garantizar derechos de los beneficiarios
- Obligaciones de transparencia y rendición de cuentas

## II. Contenido de la iniciativa

La presente iniciativa propone la creación de la Ley para la Protección de Personas Periodistas y Personas Defensoras en el estado de Nuevo León, que constará de 63 artículos distribuidos en 9 capítulos y 6 artículos transitorios.

Capítulo I - Disposiciones Generales: Define el objeto de la ley, establece definiciones fundamentales (24 conceptos incluyendo agresión, medidas, beneficiario, procedimientos), y reconoce expresamente los derechos de personas periodistas y defensoras conforme a instrumentos internacionales.

Capítulo II - Sistema Estatal de Protección: Crea el Sistema Estatal integrado por 14 instituciones públicas y un Consejo Ciudadano. El Consejo incluirá 3 representantes de personas periodistas y 3 de personas defensoras, elegidos mediante convocatoria pública por el Congreso del Estado, con períodos de 4 años y paridad de género obligatoria.

Capítulo III - Fiscalía Especializada: Crea una Fiscalía Especializada dentro de la Fiscalía General del Estado, con 21 atribuciones específicas incluyendo recepción de solicitudes, elaboración de estudios de riesgo, determinación de medidas, coordinación con autoridades, investigación de delitos, y acceso a la reparación integral.

Capítulo IV - Procedimientos: Establece dos procedimientos: Extraordinario para casos de riesgo alto (evaluación en 3 horas, implementación en 9 horas) y Ordinario para otros casos (evaluación en 10 días). Los estudios de evaluación deberán aplicar perspectiva de género y enfoque diferencial.

Capítulo V - Medidas de Protección: Define cuatro tipos de medidas:

- Preventivas: Capacitación, manuales, autoprotección

- De protección: Equipos de comunicación, cámaras, chalecos antibalas, vehículos blindados, aplicación de botón de pánico
- Urgentes: Evacuación, reubicación, escoltas especializados
- De carácter social: Apoyo psicosocial, hospedaje, vivienda, gestiones educativas, sanitarias y laborales

Capítulo VI - Acciones de Prevención: Obliga al Estado a desarrollar sistemas de alerta temprana, planes de contingencia, y acciones de reconocimiento público de la labor de periodistas y defensores.

Capítulo VII - Convenios de Cooperación: Faculta al Estado para celebrar convenios con la Federación y municipios para garantizar implementación efectiva de medidas.

Capítulo VIII - Recurso de Revisión: Establece un recurso administrativo ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General para impugnar resoluciones de la Fiscalía Especializada, con plazo de 30 días y obligación de resolución en 30 días adicionales.

Capítulo IX - Transparencia: Establece obligaciones de acceso a la información conforme a la ley estatal de transparencia, creación de base de datos, y protección de fuentes periodísticas.

Los artículos transitorios establecen:

- Entrada en vigor al día siguiente de publicación
- Propuesta de presupuesto inicial de \$10,478,255.09
- Plazo de 90 días al Fiscal General para nombrar al titular de la Fiscalía Especializada
- Plazo de 30 días para designar Consejeros tras el nombramiento del Fiscal
- Plazo de 180 días para elaborar estrategia de implementación
- Obligación de contemplar presupuesto suficiente en 2026 y subsecuentes

### III. A manera de conclusión

La evidencia presentada en esta exposición de motivos demuestra que México enfrenta una crisis sostenida de violencia contra personas periodistas y defensoras caracterizada por niveles de impunidad superiores al 95%, agresiones crecientes— particularmente desde el propio Estado—y mecanismos de protección federal que han demostrado ser insuficientes incluso para quienes están bajo su cobertura.

Nuevo León tiene la oportunidad histórica de actuar preventivamente. La armonización con el marco jurídico internacional y federal es una obligación constitucional derivada del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Ley Federal contempla expresamente la cooperación con entidades federativas y la promoción de reformas legislativas complementarias. Diecisiete entidades ya han legislado en la materia. Nuevo León no puede permanecer en la omisión.

Legislar ahora significa defender el derecho de la sociedad neoleonesa a estar informada y el derecho de quienes la informan a ejercer su labor sin temor por sus vidas. Significa cumplir con los compromisos internacionales del Estado mexicano. Significa enviar un mensaje claro de que Nuevo León no tolerará agresiones contra quienes defienden los derechos fundamentales.

La libertad de expresión y la defensa de los derechos humanos son el fundamento de cualquier democracia. Sin periodistas que investiguen, documenten y difundan información sobre el ejercicio del poder público, la democracia se vacía de contenido. Sin defensores que promuevan y protejan los derechos de las personas más vulnerables, el Estado de Derecho se convierte en una formalidad ornamental.

Por todo lo anterior, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley para la Protección de Personas Periodistas y Defensoras en el estado de Nuevo León.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley para la Protección de Personas Periodistas y Defensoras en el estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PERIODISTAS Y DEFENSORAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Esta Ley tiene por objeto reconocer los principios del ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público, por lo que el Estado debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y garantías individuales de todas las personas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos o al periodismo y el respeto pleno a la libertad de expresión.

Así como establecer las bases del funcionamiento del Sistema Estatal de Protección para las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y el mecanismo de protección a estos.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Sistema Estatal para las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas: al sistema que se crea mediante la coordinación de las diferentes autoridades, instituciones y organismos gubernamentales que se enlistan en la ley.

II. Fiscalía Especializada: a la fiscalía especializada dedicada a la Protección para las Personas Defensoras y Periodistas.

III. Órgano Interno de Control: Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia.

IV. Acciones de prevención: Conjunto de acciones y medios encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;

V. Agresión: Toda conducta que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad, así como a los bienes o derechos de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, familiares o personas vinculadas a ellas y todas aquellas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, con motivo del ejercicio de su actividad;

VI. Persona beneficiaria: aquella a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social a que se refiere esta Ley;

VII. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física de la persona peticionaria o potencial beneficiaria estén en peligro inminente;

VIII. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de los factores que permitan determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria;

IX. Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin

que sea objeto de inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, o discriminada por razones de origen étnico, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación;

X. Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, es que el Estado atienda la responsabilidad de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren tales derechos.

XI. Medidas: Son las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social;

XII. Medidas de Carácter Social: Conjunto de acciones y medios que permitan brindar una protección integral a la persona que se encuentra en riesgo y de ser necesario de su familia;

XIII. Medio de comunicación: Medio impreso, electrónico, digital o cualquier otro, por el cual las personas se enteran del acontecer y obtienen información;

XIV. Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria;

XV. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios referentes al autocuidado y autoprotección de la persona beneficiaria para evitar la consumación de agresiones.

XVI. Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

XVII. Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad del beneficiario y su familia;

XVIII. Persona peticionaria: quien solicita las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social ante

el Sistema Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

XIX. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

XX. Personas Defensoras: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;

XXI. Plan de protección: Plan en el que se establecen las medidas y modalidades a implementarse a favor de las personas beneficiarias de acuerdo con los riesgos y a las necesidades individuales o colectivas, cuyo propósito sea garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, la defensa de los derechos humanos y la salvaguarda a la integridad o vida de las personas.

XXII. Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida, libertad e integridad de la persona beneficiaria;

XXIII. Perspectiva de Género: Análisis de las relaciones sociales en todos los ámbitos de la vida que permite identificar diferentes actividades llevadas a cabo por hombres y mujeres, roles, relaciones de poder, asimetrías y desigualdades.

XXIV. Enfoque Diferencial: Conjunto de acciones que, al dar un trato específico, reconoce las diferentes condiciones que puedan tener las personas. Entre estas están las situaciones de interculturalidad, sexo, género, orientación sexual, edad, grupo étnico, discapacidad, ciudadanía, nivel de formación o migración, entre otras.

**Artículo 3.-** Además de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución y demás normas aplicables, son derechos de las personas defensoras de derechos humanos las siguientes:

I. Procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional.

II. Realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros.

III. Formar asociaciones y organizaciones.

IV. Reunirse o manifestarse pacíficamente.

V. Recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos.

VI. Desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación.

VII. Presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos.

VIII. Denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias.

IX. Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos.

X. Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

XI. Dirigirse sin trabas a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y a comunicarse sin trabas con ellas.

XII. Disponer de recursos eficaces y eficientes.

XIII. Ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos.

XIV. Obtener protección eficaz y eficiente por parte de las autoridades en acatamiento a sus obligaciones derivadas leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a las entidades gubernamentales y sus servidores y funcionarios públicos y particulares que causen violaciones de los derechos humanos.

XV. Solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto de proteger los derechos humanos, incluida la recepción de fondos del extranjero.

**Artículo 4.-** Además de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución, son derechos de las personas periodistas los siguientes:

- I. Ejercer la libre comunicación y expresión de ideas por cualquier clase de medio.
- II. Realizar su labor libremente sin ser sujetos de persecuciones o ataques por el ejercicio de sus acciones periodísticas de comunicación y libertad de expresión.
- III. A formar asociaciones y organizaciones.
- IV. A reunirse y a manifestarse pacíficamente.
- V. Recabar, obtener, recibir y poseer información relacionada con su empleo.
- VI. Cuestionar directamente o por medios de comunicación a las autoridades a fin de ampliar datos, dar a conocer asuntos, esclarecer temas e indagar sobre aquellos que atañan a la sociedad, sin que esto sea motivo de persecución, ataque o acoso por el servidor público cuestionado o por terceros.
- VII. A ejercer legítimamente la profesión u ocupación del periodismo.
- VIII. A que se les permita la entrada y el acceso a recintos gubernamentales y edificios públicos a fin de que desempeñen cabalmente el ejercicio de las labores periodísticas y únicamente bajo ese supuesto.
- IX. Dirigirse sin trabas a las organizaciones gubernamentales e intergubernamentales y a comunicarse sin trabas con ellas.
- X. Disponer de recursos eficaces y eficientes.
- XI. Obtener protección eficaz y eficiente por parte de las autoridades en acatamiento a sus obligaciones derivadas de las leyes locales, nacionales y tratados internacionales al reaccionar, cuestionar, criticar, opinar y dar a conocer por medios de comunicación actividades y actos derivados del ejercicio del periodismo.
- XII. A que se respete siempre y en todos los ámbitos el derecho de Secreto Profesional, siendo éste el derecho del periodista y del colaborador periodístico a no revelar las fuentes que le hayan facilitado información, lo que incluye no ser sujeto de investigación por autoridades administrativas o jurisdiccionales con el propósito de obtener la identificación de la fuente de información, pudiendo invocar en todo proceso dicho derecho de secrecía y negarse en consecuencia a identificar a sus fuentes. Así mismo, se prohíbe el que se investiguen sus notas, equipo de grabación,

archivos físicos, magnéticos y electrónicos que pudieran llevar a revelar sus fuentes de información.

**Artículo 5.-** Son obligaciones de las autoridades del Estado de Nuevo León:

I. Garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas en la entidad cuando se encuentren en riesgo con motivo del ejercicio de esa actividad, salvaguardando en todo momento las condiciones para continuar ejerciéndola.

II. Establecer las bases para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

III. Garantizar a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas, condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor en el Estado.

IV. Elaborar y aplicar el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias derivadas de los Convenios de Cooperación con la Federación, y la coordinación entre autoridades locales, atienda su responsabilidad fundamental de proteger, respetar, promover y garantizar a las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y sus familias, su vida, su integridad, libertad, seguridad y el goce pleno de sus derechos humanos.

**Artículo 6.-** La presente ley y sus disposiciones serán aplicadas con enfoque diferencial, a fin de identificar los factores que pudieran aumentar el riesgo.

**Artículo 7.-** El Estado y sus Municipios garantizarán a toda persona defensora de derechos humanos y periodista, los derechos humanos, libertades y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México forma parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, garantizarán a toda persona periodista la libertad de recibir y difundir información de interés público, así como la libertad de buscar, investigar,

sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de comunicación.

Las instituciones del Estado y de los municipios procurarán la protección, la prevención, la investigación y sanción de las conductas delictivas y el acceso a la reparación integral del daño de todas aquellas personas defensoras y periodistas que sean sujetas a amenazas, agresiones o restricciones por motivo del ejercicio de sus labores.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS**

**Artículo 8.-** El Sistema Estatal tiene por objeto que el Estado atienda la responsabilidad de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren tales derechos.

**Artículo 9.-** El Sistema se compone por las autoridades y organismos que serán corresponsables en la aplicación, promoción, respeto, observación y cumplimiento de ésta ley y estará integrado por:

- I. La Fiscalía Especializada para la Protección de Personas Defensoras y Periodistas del Estado.
- II. La Secretaría General de Gobierno.
- III. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública.
- V. La Contraloría y Transparencia Gubernamental.
- VI. La Secretaría de Desarrollo Social.
- VII. La Secretaría de Educación.
- VIII. La Secretaría de Salud.
- IX. La Fiscalía General de Justicia del Estado.
- X. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

XI. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

XII. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

XIII. El Instituto Estatal de las Mujeres.

XIV. El Consejo Ciudadano para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado, y

**Artículo 10.-** El Estado coordinará las acciones a través del Sistema, mismo que estará integrado por las dependencias y entidades de la administración pública estatal responsables de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los defensores de los derechos humanos y periodistas del Estado cuya intervención sea necesaria para satisfacer las Medidas previstas en esta Ley.

**Artículo 11.-** El Consejo Ciudadano para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por las personas que a continuación se enuncian, quienes ocuparan el cargo por un periodo de 4 años designadas previa convocatoria pública. La designación de personas consejeras se hará bajo criterios de paridad de género.

I. Personas Consejeras con derecho a voz y voto:

a) La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.

b) La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

c) La Secretaría de Seguridad Pública.

d) La Fiscalía Especializada para la Protección de Personas Defensoras y Periodistas, quien a su vez fungirá como Secretario.

e) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

f) Una persona representante del Poder Judicial.

g) El Diputado o Diputada Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos del Congreso del Estado.

h) Tres representantes de las personas periodistas.

i) Tres representantes de personas defensoras de derechos humanos de la sociedad civil.

II. Consejeros con derecho sólo a voz:

a) Dos personas representantes de las y los defensores de los derechos humanos.

b) Dos representantes de grupos de periodistas o periodistas

**Artículo 12.-** El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular opiniones respecto de las consultas que le sean presentadas por la Junta de Gobierno.

II. Emitir opiniones sobre el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección.

III. Formular opiniones y emitir recomendaciones sobre los programas, políticas y acciones del Sistema.

IV. Difundir y participar en el intercambio de experiencias e información relacionadas con la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

V. Realizar labores de difusión y acompañamiento acerca de la operación del Sistema y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección.

**Artículo 13.-** Quedan impedidas para ejercer el cargo de consejeras las personas que, durante los dos años previos a su ingreso al Consejo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado, hayan ocupado cargos como funcionarias o servidoras públicas, ya sea de elección popular o no, así como aquellas que hayan sido integrantes de algún consejo con remuneración pagada con recursos del Estado, aun cuando dichos recursos provengan de organismos autónomos, descentralizados o independientes.

**Artículo 14.-** La designación de las Personas Consejeras, se llevará a cabo previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

Para la designación, el Congreso del Estado nombrará una Comisión Especial de Selección integrada por cinco Diputadas y Diputados quienes emitirán la Convocatoria Pública que deberá expedirse al menos sesenta días antes de la fecha

de designación, o en su caso, antes de la conclusión del período de gestión de los Consejeros Representantes en funciones.

Tendrán derecho a presentar propuestas las personas defensoras y periodistas, debiendo incluir la aceptación por escrito del candidato y su currículum vitae; además deberá acreditar los requisitos que para ser Consejero Representante señalados en esta Ley.

La Comisión Especial de Selección, será la encargada de revisar a cabalidad el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 21 del presente ordenamiento, requiriendo los requisitos faltantes a los postulantes en un plazo de 5 días hábiles.

Una vez revisados los requisitos, los candidatos que cumplan con todos ellos, deberán ser entrevistados por la Comisión Especial de Selección y concluidas las entrevistas, la Comisión remitirá un informe al Pleno del Congreso con la lista de finalistas sobre la cual se deberá basar el Pleno del Congreso del Estado para elegir de entre los candidatos a diez personas.

**Artículo 15.-** En caso de ausencia definitiva de alguno de los integrantes de las Personas Consejeras, en un término no mayor de 30 días, se deberá cubrir la vacante correspondiente atendiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior.

En los procedimientos para la selección de los Consejeros Representantes se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

**Artículo 16.-** Las Personas Consejeras permanecerán por un plazo de 4 años.

En la integración del Consejo Estatal se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley.

**Artículo 17.-** Para ser Consejero Representante se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano nuevoleonés, en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de edad al día de la propuesta de su designación;
- III. Contar con conocimientos y experiencia afines en materia;
- IV. Gozar de reconocida honorabilidad, buena reputación, independencia y buen juicio; y
- V. No haber sido persona condenada por delito intencional.

**Artículo 18.-** El Consejo sesionará de manera obligatoria ordinariamente cada cuatro meses.

**Artículo 19.-** El Consejo Ciudadano podrá sesionar extraordinariamente cuando así lo convoque la presidencia y deberá contar un quórum de mayoría simple.

### **CAPÍTULO III**

#### **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS Y PERIODISTAS**

**Artículo 20.-** Para la operación del Sistema Estatal de Protección, se crea la Fiscalía Especializada en delitos contra las Personas Defensoras y Periodistas, como dependiente de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León quien será competente para perseguir cualquier delito relacionado con el ejercicio periodístico o la defensa y promoción de los derechos humanos, así como la colaboración y coordinación con el Consejo de protección para personas defensoras y periodistas para aplicar el sistema de protección de conformidad con la Ley.

**Artículo 21.-** La Fiscalía Especializada estará a cargo de una persona titular designada por el Fiscal General del Estado y se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano.
- II. Ser Licenciado en Derecho
- III. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- IV. Acreditar experiencia o conocimientos en procuración e impartición de justicias en el ámbito público y privado;
- V. No haber sido una persona condenada por delito doloso al momento de su postulación; y
- VI. Acreditar que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad.

**Artículo 22.-** La Fiscalía Especializada tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

- II. Elaborar los Estudios de Evaluación de Riesgo, los Estudios de Evaluación de Acción Inmediata y los Planes de Protección que se utilizarán en el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- III. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso modificar, las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social, contenidas en el Mecanismo de Protección;
- IV. Implementar de manera inmediata y oportuna las medidas de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, contenidas en el Mecanismo de Protección;
- V. Conceder derecho de audiencia a la persona peticionaria o beneficiaria de las Medidas;
- VI. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas otorgadas;
- VII. Realizar el monitoreo estatal de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, con el objeto de recopilar y sistematizar la información desagregada con una base de datos y elaborar reportes mensuales;
- VIII. Realizar las investigaciones, solicitudes y análisis de información para evaluar los riesgos sobre la seguridad e integridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como identificar los patrones de agresiones para elaborar un Atlas de Riesgo;
- IX. Comunicar sus determinaciones a las autoridades encargadas de su ejecución;
- X. Elaborar y proponer, para aprobación del Sistema, los manuales y protocolos sobre las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas de Carácter Social, así como los demás que se requieran para el cumplimiento de esta Ley;
- XI. Iniciar a solicitud del peticionario las investigaciones de los delitos, así como presentar los casos ante los juzgados y tribunales competentes;
- XII. Garantizar el acceso a la justicia, así como de la reparación del daño;
- XIII. Impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- XIV. Coordinarse y colaborar con otras instancias para la implementación de políticas públicas o medidas tendientes a garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y la defensa de derechos humanos;

XV. Coordinarse y colaborar con las instancias federales para garantizar la correcta implementación de las medidas de protección, las investigaciones y los procesos penales vinculados al ejercicio de la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión;

XVI. Resolver las quejas a que se refiere el Capítulo IX de esta Ley;

XVII. Suscribir convenios de colaboración para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

XVIII. Actuar como Secretario Técnico en las sesiones del Sistema y del Consejo Estatal;

XIX. Implementar y actualizar de manera permanente el Registro Estatal de Personas Defensores de Derechos Humanos y Periodistas;

XX. Presentar al Sistema informes anuales sobre la situación estatal sobre las agresiones contra la libertad de expresión y en materia de seguridad de personas defensoras y periodistas, y

XXI. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 23.-** La Fiscalía Especializada deberá contar con personal especializado en materia de evaluación de riesgo y protección para la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo, Estudio de Evaluación de Acción Inmediata y los Planes de Protección.

Las personas analistas que tengan a su cargo la evaluación de riesgo deberán contar con la licenciatura en trabajo social, sociología, psicología, derecho, criminología o carreras afines y contar, cuando menos, con tres años de experiencia en materia de derechos humanos, violencia de género, procuración de justicia, atención a víctimas o actividades afines.

**Artículo 24.-** En caso de amenazas o presunto riesgo para las personas defensoras de derechos humanos o periodistas, el Sistema a través de la Fiscalía Especializada, implementará de oficio o a petición de parte el Sistema Estatal.

La Fiscalía Especializada deberá notificar a la persona defensora o periodista el inicio del proceso de oficio para que ratifique si desea ingresar al Sistema Estatal.

Las empresas de medios de comunicación y organizaciones profesionales de la comunicación que se vean amenazados, también contarán con el apoyo de la Fiscalía Especializada para la protección de sus instalaciones, mediando previa solicitud.

Salvo acuerdo interinstitucional o implementación conjunta del plan de protección, la incorporación de la persona beneficiaria al Mecanismo Federal, pondrá fin al procedimiento o a las medidas interpuestas. Lo anterior se realizará con previa notificación formal y, en su caso, previa audiencia de la persona beneficiaria.

**Artículo 25.-** Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, la persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante las autoridades competentes.

Las personas integrantes del Sistema, en ejercicio de sus funciones, que tengan conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito que afecte a personas periodistas o defensoras, deberá denunciarlo de inmediato.

Igualmente, las personas integrantes del Sistema, facilitarán la participación libre e informada de las víctimas directas o indirectas en los procesos penales con el propósito de garantizar, cuando así proceda, la reparación integral del daño. Del mismo modo, se realizarán las colaboraciones correspondientes para brindar información, datos de prueba o pruebas cuando así resulte conveniente y conforme a las normas aplicables.

Por ningún motivo, la denuncia o intercambio de información con las autoridades de seguridad o procuración de justicia deberán poner en riesgo o incrementar el existente, respecto a la vida, integridad o seguridad de las personas defensoras o periodistas.

**Artículo 26.-** En caso de cualquier conducta que atente contra la vida, integridad, derechos humanos y la libertad de los periodistas, el Estado deberá intensificar acciones que lleven a la pronta extinción de la agresión sufrida en contra del periodista; siendo su obligación dar seguimiento y atención oportuna a este tipo de casos e informar públicamente el resultado de la investigación; excepto en los casos en donde se ponga en peligro la integridad física del defensor de los derechos humanos, del periodista o de su familia.

**Artículo 27.-** En caso de agresión, atentado, privación de la libertad o secuestro, que dejen alguna secuela, podrán acceder a los programas de atención a víctimas u ofendidos del delito.

La Fiscalía Especializada facilitará el acceso a la reparación integral del daño a través de las vías legales e institucionales correspondientes.

#### **CAPÍTULO IV**

### **SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RIESGO DENTRO DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN**

**Artículo 28.-** Las agresiones se configurarán cuando por razones de las actividades de protección de derechos humanos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión, por medio de acción u omisión o en aceptación, se dañe o se pretenda dañar la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad de:

- a) Las personas defensoras de derechos humanos o periodistas;
- b) Del cónyuge, concubina, familiares ascendientes, descendientes, dependientes de las personas defensoras o periodistas;
- c) Quienes participen en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización o movimiento social.
- d) Los bienes de la persona, el grupo, organización o movimiento social, y
- e) Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

**Artículo 29.-** Para el otorgamiento de Medidas de Protección contenidos en el Mecanismo de Protección, la solicitud deberá realizarse a petición de parte por quien se sienta en situación de riesgo o agraviada, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por cualquier otra persona o autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo.

**Artículo 30.-** La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio idóneo ante la Fiscalía Especializada.

En los casos de urgencia se deberá recibir la denuncia por medios telefónicos y/o electrónicos de comunicación.

La Fiscalía Especializada recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo de Protección, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento que se llevará a cabo.

**Artículo 31.-** En el supuesto que la persona peticionaria declare que su vida, libertad, integridad física esté en peligro inminente, o esto se desprenda de los hechos relatados, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario, el cual deberá de sujetarse al siguiente procedimiento y plazos:

- a) Emitir en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;
- b) Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección, y
- c) Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, que permita confirmar o modificar las Medidas iniciales.

**Artículo 32.-** En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Fiscalía Especializada tendrá un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, para:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y personas beneficiarias, y
- III. Proponer las Medidas que integrarán el Plan de Protección.

**Artículo 33.-** El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, incluyendo la perspectiva de género de aplicación obligatoria.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN**

**Artículo 34.-** Una vez definido el proyecto de Plan de Protección, la Fiscalía Especializada procederá a:

- I. Comunicar sus acuerdos y resoluciones a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas;
- II. Comunicar sus acuerdos y resoluciones a los beneficiarios en un plazo no mayor a 72 horas;
- III. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección en un plazo no mayor a 10 días naturales y un plazo no mayor a 20 días para las medidas de Carácter Social conforme al Estudio de Evaluación de Riesgo;

IV. En el caso de las Medidas Urgentes de Protección, éstas deberán ser comunicadas a las autoridades correspondientes de manera inmediata e implementadas en un plazo no mayor a 24 horas, y

V. Dar seguimiento a la implementación de las Medidas de forma eficaz y eficiente.

**Artículo 35.-** Cualquier tipo de medida deberá reducir al máximo la exposición de riesgo, serán idóneas, eficientes, eficaces, proporcionales y temporales, podrán ser individuales o colectivas, serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

En ningún caso las Medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas por éstos en sus vidas laborales y profesionales.

**Artículo 36.-** Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social, se deberán extender a aquellas personas que se determinen en el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

**Artículo 37.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención, para lo cual recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a las personas defensoras y periodistas

**Artículo 38.-** En coordinación con el Mecanismo Federal de Protección, las medidas Preventivas estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia, con la finalidad de evitar potenciales agresiones a las personas defensoras y periodistas.

**Artículo 39.-** Las Medidas Preventivas incluyen:

I. Instructivos;

II. Manuales;

III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;

IV. Acompañamiento a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

V. Actos de reconocimiento de la labor de las personas defensoras y periodistas;

VI. Capacitación y formación permanente de los servidores públicos al servicio del Estado en materia de derechos humanos, libertad de expresión y derecho a la información; y

VII. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

**Artículo 40.-** Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

I. Evacuación;

II. Reubicación temporal;

III. Escoltas de cuerpos especializados. La persona usuaria a quien se le brinde protección por medio de escoltas especializados tendrá el derecho de poder elegir entre un catálogo de personas o cuerpos encargados que para tal efecto deberá integrar la Fiscalía Especializada, a fin de que no se le obligue a ser protegido por el mismo cuerpo o dependencia que la haya victimizado o agredido;

IV. Protección de inmuebles, y

V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas beneficiarias.

**Artículo 41.-** Las Medidas de Protección incluyen:

I. Entrega de equipo de comunicación tipo celular, radio o telefonía satelital;

II. Números telefónicos directos de jefes policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o de la Fiscalía General de Justicia del Estado;

III. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o residencia de una persona;

IV. Chalecos antibalas;

V. Detector de metales;

VI. Autos blindados;

VII. Documentación de las agresiones o incidentes de seguridad;

VIII. Seguimiento a los avances de investigación ante la Fiscalía General de Justicia del Estado o la Procuraduría General de la República, según corresponda;

IX. Protocolos de seguridad individual y colectiva, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética;

X. Implementar una aplicación digital descargable en dispositivos móviles, que funcione como “botón de pánico” mediante la cual las personas usuarias puedan emitir alertas inmediatas y oportunas al personal responsable de su protección, a fin de que dicho personal reciba el aviso de manera directa y brinde la atención y protección de forma expedita; y

XI. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios si se realiza un excelente trabajo de prevención no habrá necesidad de implementar estas medidas de protección con los convenios de colaboración con las diversas instituciones.

**Artículo 42.-** Las Medidas de Carácter Social estarán encaminadas a dotar de condiciones de vida digna a las personas defensoras y periodistas que se encuentren fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor.

Las Medidas de Carácter Social serán ejecutadas por las instancias estatales y municipales competentes en materia de atención a víctimas y corresponsables en el cumplimiento del objeto de esta Ley. Las medidas incluyen de manera enunciativa, mas no limitativa, apoyos en materia de atención psicosocial, así como para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, sanitaria y laboral correspondiente, a fin de que las personas que se refugien en el Estado de Nuevo León, y sus familias en su caso, puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor.

**Artículo 43.-** Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Fiscalía Especializada.

**Artículo 44.-** Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas de Carácter Social por parte de la persona beneficiaria cuando:

- a) Abandone, evada o impida las Medidas;
- b) Autorice el uso de las Medidas por personas diferentes a las determinadas por la Fiscalía Especializada;
- c) Comercie u obtenga un beneficio económico con las Medidas otorgadas;

- d) Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las Medidas;
- e) Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- f) Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de la Comisión;
- g) Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección, o
- h) Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección

**Artículo 45.-** Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social podrán ser suspendidas por decisión de la Fiscalía Especializada cuando la persona beneficiaria haga un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada, previo análisis del uso indebido por parte de la Fiscalía Especializada. Para la suspensión de las Medidas, se deberá otorgar previamente a la persona beneficiaria su derecho de audiencia para ser escuchado y que aporte los medios de prueba para desestimar la suspensión de las Medidas.

La Fiscalía Especializada deberá dar parte a las autoridades correspondientes en caso de que considere que exista responsabilidad penal, civil o administrativa por parte de las personas involucradas en el uso indebido de las Medidas.

**Artículo 46.-** La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante la Fiscalía Especializada para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Medidas de Carácter Social, Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, el Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, debe ser dentro del término de 4 horas para salvaguardar la vida e integridad de la persona defensora o periodista así como de la familia, o las y los integrantes de la organización o grupo de la sociedad civil a que pertenezca.

**Artículo 47.-** Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social otorgadas, podrán ser sustituidas o modificadas como resultado de las revisiones periódicas, mismas que serán establecidas en el plan protección y seguimiento.

**Artículo 48.-** La persona beneficiaria podrá solicitar el cese o suspensión de cualquier medida, lo cual deberá hacerlo del conocimiento de la Fiscalía Especializada por escrito.

**Artículo 49.-** Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Estado deberá asignar el recurso presupuestal suficiente para garantizar la operatividad del Sistema Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de las acciones tendientes a promover el respeto a la libertad de expresión, el cual deberá contemplarse en los presupuestos anuales conforme a las leyes financieras respectivas.

## **CAPÍTULO VI ACCIONES DE PREVENCIÓN**

**Artículo 50.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e implementar Acciones de Prevención.

**Artículo 51.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a las personas defensoras y a los periodistas de manera oportuna.

**Artículo 52.-** Las Acciones de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y a planes de contingencia, con la finalidad de evitar agresiones a las personas defensoras y a periodistas.

**Artículo 53.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras y periodistas, para la consolidación del Estado democrático de derecho, y condenarán, investigarán, atenderán, sancionarán y se pronunciarán al respecto de las agresiones de las que sean objeto sin estigmatizarlas, realizando en todo momento el respeto general de la importancia de la defensa de los derechos humanos y el derecho a la información y libertad de expresión.

## **CAPÍTULO VII DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN**

**Artículo 54.-** El Estado podrá celebrar Convenios de Cooperación con la Federación y los Municipios del Estado, para hacer efectivas las Medidas previstas en el Mecanismo de Protección, para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras y periodistas.

**Artículo 55.-** Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo de Protección mediante:

I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;

II. El intercambio de información y estadísticas de manera oportuna y de experiencias técnicas del Sistema Estatal, así como para proporcionar capacitación;

III. El seguimiento a las Medidas previstas en esta ley en sus respectivos Municipios;

IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;

V. La promoción de las reformas y acciones necesarias a la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras y periodistas, y

VI. Las demás que las partes convengan.

## **CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 56.-** El recurso de revisión se presentará por escrito, debidamente firmado, ante el Órgano Interno de Control y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

**Artículo 57.-** El recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Contra resoluciones de la Fiscalía Especializada relacionadas con la imposición, modificación o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o las Medidas de Carácter Social;

b) Contra la demora injustificada en la implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o de las Medidas de Carácter Social, por parte de la autoridad responsable de implementarlas;

c) Contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o de las Medidas de Carácter Social, y

d) Cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Fiscalía Especializada relacionadas con el otorgamiento de las Medidas Preventivas,

Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o las Medidas de Carácter Social otorgadas al beneficiario

**Artículo 58.-** Para que el Órgano Interno de Control admita el recurso de revisión se requiere:

I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionario o beneficiario, y

II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del Acuerdo de la Fiscalía Especializada, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución que contenga el acto sobre el cual se plantea la revisión, igual término se observará en el caso de actos que por su naturaleza no fueren susceptibles de notificación como lo son los actos materiales ineficientes o deficientes de las personas asignadas para la protección y salvaguarda de la persona beneficiaria.

III. Una vez admitido el recurso de revisión, el Órgano Interno de Control deberá analizarla para resolver lo conducente.

**Artículo 59.-** El recurso de revisión obedecerá a los principios y garantías del debido proceso, legalidad, certeza y seguridad jurídica e imparcialidad:

Para su tramitación, una vez recibido el recurso, el Órgano Interno de Control verificará su procedencia y, en su caso, llamará a audiencia a la persona beneficiaria y, en su caso, a las autoridades competentes a efectos de realizar conjuntamente una propuesta para resolver los agravios expresados por la peticionaria.

En caso de no llegar a un acuerdo, la peticionaria solicitará mediante escrito que el mismo sea turnado ante el Consejo a efectos de resolverlo en un plazo no mayor a treinta días naturales quien resolverá mediante escrito.

En todos los casos se deberá hacer un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas por la peticionaria. La carga de la prueba será de la autoridad materia de queja quien, en su caso, deberá demostrar que actuó respetando las normas y principios de las normas aplicables.

En los casos de urgencia o en el que el peticionante se encuentre en una situación de riesgo inminente, tanto la Fiscalía Especializada como el Consejo procederán a la resolución del recurso de la manera más pronta y expedita.

**Artículo 60.-** Las Medidas otorgadas no se modificarán o suspenderán hasta que se resuelva el recurso de revisión presentado.

## **CAPÍTULO IX DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 61.-** El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 62.-** La Fiscalía Especializada deberá elaborar una base de datos y archivo de todas las actuaciones que con motivo de los casos se generen y deberán preservarlo conforme a las disposiciones legales aplicables.

Se deberá declarar la reserva en relación de los nombres de las personas que desempeñan la función de custodia.

**Artículo 63.-** Toda información obtenida por las acciones encaminadas a la protección de las personas defensoras y periodistas, deberá resguardarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto el Fiscal General del Estado tendrá un plazo de 90 días naturales a efectos de nombrar al titular de la fiscalía de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente decreto.

**TERCERO.** La designación de los Consejeros Representantes de las personas defensoras y periodistas, se iniciará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la designación del Fiscal Especializado.

**CUARTO.** Una vez nombrada, la persona titular de la Fiscalía Especializada deberá elaborar una estrategia de implementación del sistema de protección y demás unidades que conformen la fiscalía, misma que deberá presentar ante el Consejo en un plazo no mayor de 180 días.

**QUINTO.** El Congreso del Estado de Nuevo León contemplará la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal para la instalación de la Fiscalía Especializada en delitos contra las personas defensoras y periodistas.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

Atentamente

  
Sen. Luis Donald Colosio Riojas

  
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

  
Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

  
Dip. Paola Michell Longoria López

  
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

  
Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera

  
Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

  
Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

  
Dip. Paola Cristina Linares López

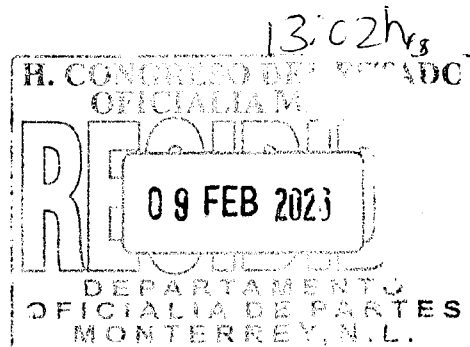
  
Dip. Marisol González Elías

  
Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

  
Dip. José Luis Garza Garza

  
Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

  
Dip. Armando Víctor Gutiérrez  
Canales



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ITZEL CASTILLO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD, EN RELACIÓN A GARANTIZAR EL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA PARA LAS JUVENTUDES DE NUEVO LEÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 10 de Febrero de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LA JUVENTUD.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



## MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E. –

La suscrita **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la **Ley del Instituto Estatal de la Juventud**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a una vivienda digna y adecuada constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo integral de las personas y para la consolidación de una sociedad más justa, equitativa y cohesionada. Contar con una vivienda no solo implica disponer de un espacio físico para habitar, sino también garantizar condiciones de seguridad, habitabilidad, accesibilidad y certeza jurídica, elementos indispensables para el ejercicio pleno de otros derechos humanos como la salud, la educación, el trabajo y el libre desarrollo de la personalidad.

Hoy en día la juventud enfrenta mayores obstáculos para costear una vivienda propia debido a la inestabilidad laboral y la falta de mecanismos de financiamiento; además, la precariedad de los mercados de trabajo y el poco desarrollo de los mercados de vivienda en renta los exponen a condiciones de habitabilidad deficiente y a contratos informales sin seguridad de tenencia <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Nacional De Vivienda, C., De Contenido, E., Alan, M., Palacios, J., Roberto, S., & Aruquipa, Q. (n.d.). *Situación habitacional de las personas jóvenes en México*. Gob.Mx. Retrieved January 21, 2026, from [https://siesco.conavi.gob.mx/doc/analisis/2025/Vivienda\\_jovenes.pdf](https://siesco.conavi.gob.mx/doc/analisis/2025/Vivienda_jovenes.pdf)



Si bien es cierto, en América Latina la población joven siempre ha tenido dificultades para poder conseguir una vivienda en el mercado formal, ya que si estos deciden adquirir una vivienda tienen que destinar hasta el 50% de su salario mensual y comprometerlo hasta por 30 años.

La falta de seguridad jurídica afecta a jóvenes que suelen depender de alquileres informales o residir en viviendas sin certeza legal y limita su capacidad para acceder a créditos o subsidios. El 62.7% de los hogares unipersonales de personas jóvenes no cuentan con escrituras o están a nombre de una persona distinta.<sup>2</sup>

En México, casi ocho de cada 10 personas entre los 18 y 29 años se dijeron preocupada por hallar y mantener una vivienda adecuada. Esa proporción es ligeramente menor entre quienes tienen entre 30 y 54 años y se cuela por debajo de 60 por ciento para la población de entre 55 y 64 años, de acuerdo con la encuesta Riesgos que Importan, levantada por la OCDE en 2022 y cuya actualización para el año pasado no se ha publicado con ese grado de detalle.<sup>3</sup>

Durante el primer semestre de 2025, la producción de vivienda en Nuevo León registró una caída de 16.13 por ciento respecto al mismo periodo del año anterior, al pasar de ocho mil 762 a siete mil 348 unidades registradas en el Registro Único de Vivienda (RUV).

Aunque la cifra representa una baja considerable, la entidad se mantuvo como líder nacional en número de viviendas construidas, por encima de Jalisco, que reportó seis mil 613 unidades, y Quintana Roo, con tres mil 971.

---

<sup>2</sup> Nacional De Vivienda, C., De Contenido, E., Alan, M., Palacios, J., Roberto, S., & Aruquipa, Q. (n.d.). Situación habitacional de las personas jóvenes en México. Gob.Mx. Retrieved January 21, 2026, from [https://siesco.conavi.gob.mx/doc/analisis/2025/Vivienda\\_jovenes.pdf](https://siesco.conavi.gob.mx/doc/analisis/2025/Vivienda_jovenes.pdf)

<sup>3</sup> Villanueva, D. (2025, July 29). La falta de acceso a vivienda pone en jaque a los jóvenes. La Jornada. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/07/29/economia/la-falta-de-acceso-a-vivienda-pone-en-jaque-a-los-jovenes>



Los datos reflejan una tendencia decreciente sostenida desde el año 2021. En ese periodo, se produjeron 15 mil 202 viviendas durante el primer semestre. Un año después, la cifra bajó a 11 mil 230, en 2023 fue de diez mil 232, en 2024 descendió a ocho mil 762, y finalmente, en 2025, se ubicó en siete mil 348. Esto representa una reducción acumulada del 51.65 por ciento en apenas cuatro años.

En contraste, a nivel nacional, la producción de vivienda ha mostrado una ligera recuperación. Durante el primer semestre de 2025 se registraron 62 mil 070 unidades, frente a las 60 mil 451 del mismo periodo en 2024, lo que implica un crecimiento de 2.67 por ciento.<sup>4</sup>

En el ámbito constitucional, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente el derecho a la vivienda, estableciendo lo siguiente:

*Artículo 4º.- "Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".*

Fortalecer el derecho a la vivienda para las personas jóvenes contribuye de manera directa al cumplimiento de los fines del Estado y a la consolidación de una sociedad con mayores oportunidades. Reconocer y garantizar este derecho es una condición indispensable para que las nuevas generaciones puedan ejercer plenamente su ciudadanía, desarrollar sus capacidades y construir un futuro con dignidad, certeza y bienestar.

El garantizar el acceso a una vivienda digna para las juventudes de Nuevo León es una responsabilidad del Estado que impacta directamente la calidad de vida, la autonomía y el desarrollo integral de este grupo poblacional.

<sup>4</sup> Coronado, S. (2025, July 21). Cae 16.3% producción de vivienda en NL. El Financiero. <https://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/2025/07/21/cae-163-produccion-de-vivienda-en-nl>



H. CONGRESO  
— DEL ESTADO DE —  
NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA



La presente iniciativa representa un paso necesario para consolidar un marco normativo que impulse soluciones sostenibles, equitativas y eficaces que permitan a las personas jóvenes construir su proyecto de vida en condiciones de dignidad y oportunidad.

Es por lo anteriormente expuesto, que se propone el siguiente proyecto de:

## DECRETO

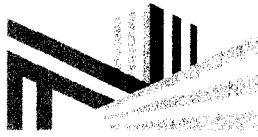
**ÚNICO.** - Se **reforman** las fracciones XXVII BIS y XXVIII y se **adiciona** una fracción XXIX, todo al artículo 5 de la **Ley del Instituto Estatal de la Juventud**, para quedar como sigue:

**XXVII BIS.** Promover y fomentar la participación política de la juventud neolonesa;

**XXVIII.** **Elaborar y promover, en coordinación con las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios, programas destinados a impulsar la emancipación de las personas jóvenes mayores de edad que garanticen su acceso a la vivienda digna y de calidad, bajo criterios mínimos de espacios habitables; y**

**XXIX.** **Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.**

**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**



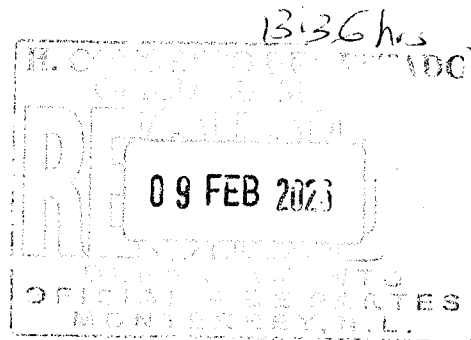
H. CONGRESO  
— DEL ESTADO DE —  
NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA



**ATENTAMENTE**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
DIPUTADA LOCAL**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE MORENA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL TIENE POR OBJETO REGULAR, PROMOVER, PROTEGER Y GARANTIZAR EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO.

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 10 de Febrero de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN.  
PRESENTE.**

La suscrita, **Diputada Brenda Velázquez Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido **morena**, perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Nuevo León**, con fundamento en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La cultura es un componente esencial para el desarrollo integral de las personas y de las comunidades. Como un conjunto de expresiones, conocimientos, valores, tradiciones y manifestaciones, la cultura no solo fortalece el tejido social, sino que también contribuye al bienestar colectivo. Su práctica activa promueve la cohesión social, impulsa la creatividad y la innovación, y favorece el desarrollo humano. En este sentido, la cultura se presenta no sólo como un pilar fundamental de la identidad individual y colectiva, sino también como un motor clave para el desarrollo económico y social del Estado.

A nivel internacional, México ha asumido compromisos fundamentales y vinculantes en materia cultural al ratificar instrumentos internacionales que reconocen a la cultura como un derecho humano y un bien común para la humanidad. Destaca la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO, que obliga a los Estados Parte a crear las condiciones necesarias para que todas las personas puedan participar activamente en la vida cultural, acceder a las manifestaciones culturales propias y ajenas, y ejercer su libertad creativa sin discriminación. Este tratado subraya la diversidad cultural como fuente de enriquecimiento social y económico, e insta al Estado a adoptar políticas públicas que protejan tanto las expresiones culturales tradicionales como las contemporáneas<sup>1</sup>.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, establece el derecho fundamental de toda persona a participar en la vida cultural del país, lo que implica el acceso a las manifestaciones culturales, la libertad

---

<sup>1</sup> UNESCO. (2005). *Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*. <https://www.unesco.org/creativity/es/2005-convention>

de creación y la preservación de los bienes culturales, en el marco del respeto a los principios de derechos humanos establecidos en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y demás normativas aplicables. Este derecho fundamental obliga a las autoridades en todos los niveles de gobierno a generar condiciones efectivas para el ejercicio de los derechos culturales mediante políticas públicas y marcos normativos adecuados.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce expresamente los derechos culturales de la población. En particular, el artículo 42 garantiza el derecho a la educación artística, al acceso a la vida cultural y al disfrute de los bienes y servicios culturales que presta el Estado, así como al ejercicio de los derechos culturales, obligando al Estado a promover la cultura regional y atender la diversidad cultural con pleno respeto a la libertad creativa. Asimismo, el artículo 47 reconoce el derecho de las personas a la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyen su diversidad cultural e identidades, dentro del marco de respeto al pacto federal y a la soberanía estatal.

Además, en el Estado de Nuevo León, existen instrumentos jurídicos relevantes en materia cultural, como la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León y la Ley que crea el Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León (CONARTE). Estas leyes han permitido avances importantes en la protección del patrimonio cultural tangible y en la organización institucional de la política cultural estatal. Sin embargo, su objeto se limita a ámbitos específicos: la primera se enfoca principalmente en la tutela del patrimonio cultural tangible y los procedimientos establecidos, mientras que la segunda regula la naturaleza, integración y funciones del organismo responsable de la promoción cultural conforme a su ley de creación.

A pesar de los avances institucionales y normativos en materia cultural, el marco normativo vigente en el Estado de Nuevo León no regula de manera integral y sistemática diversos componentes vinculados con el ejercicio efectivo de los derechos culturales, lo que limita su ejercicio pleno y equitativo, especialmente en sectores históricamente excluidos o con menor acceso a infraestructura cultural. Entre los aspectos más relevantes que requieren atención, se destacan los siguientes:

1. **Falta de Protección del patrimonio cultural inmaterial:** La legislación estatal vigente regula únicamente el patrimonio cultural material y de dominio público, careciendo de lineamientos específicos para la protección, promoción y transmisión intergeneracional del patrimonio cultural inmaterial, como lenguas, tradiciones orales, rituales y prácticas culturales que las comunidades reconocen como parte de su identidad. Esta ausencia de regulación especializada pone en riesgo la conservación de estas expresiones culturales y su posible pérdida o desarticulación.

2. **Falta de un marco normativo para el fomento del mecenazgo cultural:** A pesar de la existencia de algunos incentivos, el Estado carece de una regulación clara que organice e incentive la participación corresponsable del sector privado y social en el financiamiento de proyectos culturales, especialmente aquellos relacionados con la preservación del patrimonio y la innovación cultural<sup>2</sup>.
3. **Deficiencias en el reconocimiento y apoyo a los espacios culturales independientes:** Estos espacios, esenciales para la innovación cultural, la autonomía creativa y la participación ciudadana, carecen de un reconocimiento jurídico formal y de mecanismos de apoyo institucional y financiero. Esta falta de respaldo limita su sostenibilidad, especialmente en comunidades rurales y zonas periféricas.
4. **Barreras para el ejercicio de los derechos culturales de las comunidades indígenas y afromexicanas:** A pesar de que la consulta previa, libre e informada está garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas del Estado, en la práctica persisten obstáculos que limitan la participación plena de estas comunidades en la creación, conservación y difusión cultural. La falta de mecanismos eficaces y de una implementación clara de estas leyes restringe su capacidad para intervenir en la preservación de su patrimonio cultural inmaterial, impidiendo su participación equitativa en el proceso cultural.
5. **Inexistencia de una ley integral en derechos culturales:** La falta de una legislación integral que regule los derechos culturales dificulta la implementación de políticas públicas orientadas a la accesibilidad cultural, la inclusión de personas con discapacidad, la promoción de la cultura digital y el desarrollo de la economía creativa, áreas fundamentales para el desarrollo social y económico del Estado.

Las problemáticas culturales identificadas, evidencian la necesidad de contar con una legislación específica que, sin sustituir ni invadir el objeto de la legislación vigente, permita complementar, articular y fortalecer la política cultural del Estado desde una perspectiva de derechos humanos. La ley tendrá como objetivo atender las realidades sociales actuales y las demandas legítimas de los distintos sectores de la población, con un enfoque que garantice el ejercicio pleno de los derechos culturales en Nuevo León. La iniciativa propone los siguientes puntos clave:

---

<sup>2</sup> Patrocina Cultura (2024) Guía rápida de mecenazgo cultural. <https://patrocinacultura.com/wp-content/uploads/2024/10/Guia-Rapida-del-Mecenazgo-Cultural.pdf>

1. **Garantizar el acceso equitativo a la cultura:** Se establece un marco normativo que elimina las barreras físicas, económicas, sociales y tecnológicas, asegurando igualdad de oportunidades que permitirá a todas las personas participar activamente en la vida cultural del Estado. Esto incluye políticas para fortalecer la accesibilidad cultural, el acceso a la infraestructura cultural pública y la promoción de plataformas digitales culturales.
2. **Proteger, salvaguardar y promover el patrimonio cultural inmaterial:** Se crean lineamientos específicos para la protección y promoción de las expresiones culturales vivas, tales como lenguas, tradiciones orales, rituales y saberes comunitarios. Estos lineamientos están en armonía con la legislación vigente sobre patrimonio cultural tangible, asegurando la preservación y transmisión intergeneracional de estas manifestaciones culturales<sup>3</sup>.
3. **Fomentar el mecenazgo cultural como mecanismo de corresponsabilidad social:** Se incorporan mecanismos que incentivan la participación del sector privado y social en el financiamiento de proyectos culturales, especialmente aquellos relacionados con la preservación del patrimonio, la innovación cultural y el fortalecimiento de iniciativas comunitarias, sin sustituir las obligaciones del Estado.
4. **Impulsar el desarrollo de la economía creativa y las industrias culturales y creativas:** Se reconoce la relevancia de las industrias culturales como motor de desarrollo económico, social y cultural. La iniciativa promoverá la incubación de empresas culturales y la profesionalización de los sectores culturales, buscando una retribución justa a los creadores.
5. **Reconocer y fortalecer los espacios culturales independientes:** Se reconoce la importancia de estos espacios para la diversidad cultural, la innovación artística y la participación ciudadana. Se prevén mecanismos de apoyo institucional y financiero, especialmente en comunidades rurales, zonas periféricas y contextos con menor acceso a infraestructura cultural, respetando la autonomía y naturaleza no lucrativa de estos espacios.
6. **Garantizar el ejercicio los derechos culturales de las comunidades indígenas y afromexicanas:** La ley asegura el ejercicio pleno de los derechos culturales de estas comunidades, garantizando su participación activa en la vida cultural del Estado. Aunque la consulta previa, libre e informada está contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas del Estado, con esta Ley se fortalecerá la

---

<sup>3</sup> UNESCO (2003). Texto de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. <https://ich.unesco.org/en/convention>.

implementación efectiva de estos mecanismos, asegurando que las comunidades puedan intervenir de manera activa en la preservación de su patrimonio cultural inmaterial y en la toma de decisiones sobre los asuntos que les afecten, respetando siempre los principios de derechos humanos.

7. **Crear el Sistema Estatal de Cultura:** Se establece un mecanismo de coordinación, planeación, seguimiento y evaluación de la política cultural del Estado, con la participación de las autoridades competentes y la sociedad civil. Este sistema evitará duplicidades, asegurando la eficacia de las políticas culturales y la integración de todos los actores relevantes sin invadir las competencias de los organismos existentes.

La presente iniciativa se sustenta en el marco constitucional federal que reconoce el derecho a la cultura y habilita a las entidades federativas para desarrollar, en el ámbito de sus competencias, leyes que garanticen su ejercicio efectivo. En este contexto, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales establece principios y mecanismos para la protección y promoción de los derechos culturales en México, reconociendo tanto su dimensión individual como colectiva, y orientando la acción pública hacia la accesibilidad, la diversidad cultural, la libertad creativa, la participación social y el acceso equitativo a bienes y servicios culturales.

Con base en estos preceptos, esta iniciativa se concibe como un complemento a las leyes existentes, que articula y fortalece la política cultural estatal desde una perspectiva de derechos humanos. De este modo, responde a la legislación federal y establece los mecanismos necesarios para garantizar el acceso y la participación de todos en las diversas manifestaciones culturales de Nuevo León, sin invadir competencias ni duplicar disposiciones previas.

La Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Nuevo León representa un avance en la creación de un marco normativo moderno y alineado con la legislación federal, que fortalecerá el ejercicio efectivo de los derechos culturales, promoverá la diversidad y la inclusión, y garantizará la participación social, sin duplicar los marcos ya establecidos en otras leyes.

Con esta iniciativa, Nuevo León reafirma su compromiso con la cultura como un eje central para el desarrollo social, económico y humano, asegurando que el acceso a la vida cultural sea un derecho efectivo, universal y plenamente ejercible para todas las personas que habitan el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**  
**LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I. Objeto, Ámbito y Principios**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular, promover, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de la población del Estado de Nuevo León, con el fin de establecer mecanismos para la promoción, preservación, salvaguarda, difusión, fomento, acceso y disfrute de las manifestaciones culturales, así como para la participación activa de todos los sectores en la creación, circulación y fortalecimiento de la vida cultural del Estado, en congruencia con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, y con demás legislación aplicable.

La Ley será de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado, siendo aplicable a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas físicas o morales que realicen actividades culturales dentro del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y obligaciones.

**Artículo 2.** La interpretación y aplicación de esta Ley, así como la política cultural del Estado, se regirá por los siguientes principios:

**I. Inclusión y acceso equitativo a la cultura:** Garantizar igualdad sustantiva en el goce de derechos culturales, con especial atención a grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo comunidades rurales, zonas periféricas, personas con discapacidad y otros grupos históricamente excluidos, asegurando su plena participación en la vida cultural del Estado.

**II. Diversidad cultural:** Reconocer y respetar la pluralidad de identidades, lenguas, cosmovisiones, usos y costumbres, así como la coexistencia de manifestaciones culturales tradicionales y contemporáneas.

**III. Libertad creativa:** Proteger la autonomía de creadoras, creadores y comunidades en sus expresiones culturales, sin censura ni restricciones indebidas, conforme al marco constitucional y legal aplicable.

**IV. Corresponsabilidad social:** Fomentar la colaboración activa entre los sectores público, privado y social para fortalecer un entorno cultural inclusivo y accesible, promoviendo mecanismos transparentes de apoyo a proyectos culturales, que contribuyan a la conservación, promoción y difusión del patrimonio cultural inmaterial.

**V. Accesibilidad cultural:** Garantizar condiciones para el acceso efectivo a bienes, servicios y manifestaciones culturales, incluyendo la cultura digital, y eliminando barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas y económicas.

**VI. Transparencia y rendición de cuentas:** Asegurar la correcta administración de recursos públicos destinados a la cultura, con mecanismos de publicidad, evaluación y control social.

**VII. Desarrollo sostenible:** Vincular la cultura con el bienestar social, el medio ambiente y la economía creativa, integrándola a políticas públicas de desarrollo armónico del Estado.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**I. Accesibilidad cultural:** Condiciones que aseguran igualdad de acceso a manifestaciones culturales, eliminando barreras físicas, tecnológicas, comunicacionales y económicas.

**II. Consulta previa, libre e informada:** Derecho constitucional de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas para ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida, especialmente respecto de su patrimonio cultural.

**III. Cultura:** Conjunto dinámico de manifestaciones, expresiones, conocimientos, valores, lenguas, usos y costumbres que dan identidad a personas, grupos y comunidades, y que están en constante evolución a través de intercambios y transformaciones sociales.

**IV. Derechos culturales:** Facultades de acceso, participación, creación, disfrute y decisión sobre la vida cultural, incluidos los derechos de propiedad intelectual, los conocimientos tradicionales y los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

**V. Economía creativa:** Sistema productivo basado en talento, propiedad intelectual, contenidos y experiencias culturales que generan impacto económico y social.

**VI. Espacios culturales independientes:** Iniciativas de colectivos, organizaciones o personas que gestionan actividades culturales con vocación pública y sin ánimo de lucro, promoviendo el acceso democrático a la cultura, en contextos urbanos o rurales.

**VII. Industrias culturales y creativas:** Actividades que producen bienes y servicios culturales con impacto económico, social y cultural.

**VIII. Infraestructura cultural pública:** Inmuebles, equipamientos y acervos destinados a la cultura.

**IX. Mecenazgo cultural:** Apoyo económico o material proporcionado por el sector privado, social u otros actores a proyectos culturales, con fines de conservación, promoción o fomento cultural.

**X. Manifestaciones culturales:** Son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.

**XI. Patrimonio cultural:** Conjunto de bienes materiales e inmateriales y valores de carácter histórico, artístico, científico, antropológico, arquitectónico, paisajístico o etnográfico, que deben ser protegidos, preservados y valorados por la sociedad.

**XII. Patrimonio cultural inmaterial:** Usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas transmitidas de generación en generación que forman parte esencial de la identidad cultural de Nuevo León, así como de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que residan en él.

**XIII. Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas:** Sujetos colectivos reconocidos en la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, que cuentan con libre determinación, cuyas identidades, lenguas y patrimonios deben salvaguardarse conforme a sus derechos culturales.

**XIV. Sistema Estatal de Cultura:** Mecanismo de coordinación, planeación, seguimiento y evaluación de la política cultural del Estado.

**XV. Zonas de interés cultural:** Áreas o espacios de valor histórico, artístico, científico o paisajístico declaradas bajo protección conforme a legislación estatal y federal aplicable.

## TÍTULO SEGUNDO

### SALVAGUARDA, PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL EN EL ESTADO

#### Capítulo I. Patrimonio Cultural Inmaterial

**Artículo 4.** El Estado y los municipios impulsarán políticas para la identificación, protección, salvaguarda, difusión, fortalecimiento y valoración del patrimonio cultural inmaterial en el Estado, priorizando la participación activa de las comunidades involucradas, especialmente los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como otros colectivos culturales relevantes. Estas políticas estarán orientadas a la preservación de las manifestaciones culturales vivas, tales como lenguas, tradiciones

orales, rituales, festividades, saberes comunitarios y prácticas culturales que las comunidades reconocen como parte de su identidad.

**Artículo 5.** La protección, promoción, transmisión intergeneracional y demás procedimientos relativos al patrimonio cultural inmaterial estarán orientados a la implementación de mecanismos específicos para su salvaguarda, preservación y difusión, garantizando la participación activa de las comunidades involucradas en las decisiones sobre su patrimonio cultural.

**Artículo 6.** El Estado promoverá la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial mediante las siguientes acciones:

**I. Identificación y catalogación:** Crear registros y bases de datos para la identificación, clasificación y documentación del patrimonio cultural inmaterial, asegurando su visibilidad, acceso y protección;

**II. Promoción y difusión:** Fomentar el reconocimiento y la divulgación del patrimonio cultural inmaterial a través de campañas de sensibilización, medios de comunicación y plataformas digitales, con un enfoque inclusivo y participativo;

**III. Programas de educación y capacitación:** Implementar programas de formación dirigidos a la comunidad, instituciones y actores clave en el ámbito cultural, para garantizar la transmisión intergeneracional del patrimonio inmaterial;

**IV. Fortalecimiento de la participación comunitaria:** Promover la participación activa de las comunidades portadoras del patrimonio en las decisiones sobre su preservación y promoción, respetando sus prácticas tradicionales y formas de organización social;

**V. Mecanismos de apoyo financiero y técnico:** Establecer programas de incentivos y fondos destinados a la conservación del patrimonio cultural inmaterial, apoyando iniciativas comunitarias, colectivos culturales y proyectos de investigación; y

**VI. Desarrollo de infraestructura cultural:** Fomentar la creación de espacios culturales dedicados a la preservación y transmisión del patrimonio inmaterial, como centros comunitarios, museos y plataformas digitales especializadas en la cultura viva.

**Artículo 7.** El Estado reconocerá y protegerá las prácticas culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando su participación activa en la conservación, preservación y transmisión de su patrimonio cultural. Las autoridades estatales y municipales promoverán la implementación de mecanismos de consulta previa, libre e informada, en congruencia con lo establecido en la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León y demás legislación aplicable, respetando sus formas de organización social, sus prácticas culturales y su libre determinación.

## TÍTULO TERCERO

### DERECHOS CULTURALES

## **Capítulo I. Derechos de la Población**

**Artículo 8.** Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo, sin menoscabo de su origen étnico o condición migratoria, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso. En particular, se garantizará la protección y transmisión intergeneracional del patrimonio cultural inmaterial.

**Artículo 9.** Todas las personas que habiten en el Estado de Nuevo León tienen los siguientes derechos culturales:

I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;

II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio del Estado y de la cultura de otras comunidades, pueblos, entidades y naciones;

III. Elegir libremente una o más identidades culturales;

IV. Pertenecer a una o más comunidades culturales;

V. Participar de manera activa y creativa en la cultura, ejerciendo su libertad de creación, expresión y difusión a través de manifestaciones culturales;

VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;

VII. Disfrutar de los bienes culturales del Estado que puedan ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público;

VIII. Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;

IX. Disfrutar de la protección por parte del Estado de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

X. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales; y

XI. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 10.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, adoptarán medidas para eliminar barreras físicas, económicas,

tecnológicas y comunicacionales que impidan el ejercicio de los derechos culturales, implementando políticas de accesibilidad cultural y digital, incluyendo ajustes razonables para personas con discapacidad.

**Artículo 11.** El Estado fomentará la educación artística, la mediación cultural, la formación de públicos y la sensibilización artística, como herramientas para ampliar el acceso equitativo a los derechos culturales y fortalecer la participación social en la vida cultural.

**Artículo 12.** El Estado promoverá la cultura digital mediante acciones orientadas a:

- I. Acceso a contenidos culturales en plataformas digitales;
- II. Fortalecimiento de capacidades digitales para creadoras, creadores y agentes culturales;
- III. Difusión y preservación digital de acervos culturales inmateriales, conforme a la normativa aplicable; y
- IV. Promoción de proyectos culturales digitales, especialmente en comunidades con menor acceso a infraestructura cultural pública.

## TÍTULO CUARTO

### FOMENTO CULTURAL, ECONOMÍA CREATIVA, MECENAZGO E INDUSTRIAS CULTURALES Y CREATIVAS

#### Capítulo I. Fomento y Programas

**Artículo 13.** El Estado y los municipios, con el propósito de desarrollar políticas públicas sustentables, inclusivas y con base en criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad, establecerán acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

- I. La cohesión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;
- II. El acceso libre a bibliotecas públicas;
- III. El acceso a actividades culturales en espacios públicos;
- IV. Celebración de esquemas de cooperación con instituciones públicas, sociales y privadas, para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, principalmente a personas de escasos recursos, estudiantes, profesoras, adultas mayores, con discapacidad o que residan en comunidades con menor infraestructura cultural pública;

V. La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas;

VI. La formación de audiencias, y programas de educación e investigación artística y cultural;

VII. El aprovechamiento de la infraestructura cultural, con espacios y servicios adecuados para hacer un uso intensivo de la misma;

VIII. El acceso universal a la cultura en las diversas lenguas utilizadas en la región, para aprovechar los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a la Ley aplicable en la materia; y

IX. La inclusión y desarrollo de las actividades culturales de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

**Artículo 14.** El Estado impulsará el desarrollo de la economía creativa y de las industrias culturales y creativas mediante:

I. La incubación y fortalecimiento de empresas culturales;

II. La profesionalización y capacitación;

III. Redes, cadenas de valor y cooperación intersectorial;

IV. La internacionalización de proyectos culturales;

V. El fomento a la innovación cultural digital; y

VI. El respeto a los derechos de autor y a una retribución justa, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables.

## **Capítulo II. Mecenazgo Cultural**

**Artículo 15.** El Estado promoverá el mecenazgo cultural como mecanismo de corresponsabilidad social, mediante incentivos fiscales conforme a la legislación aplicable, y modelos de apoyo económico o material a proyectos culturales, bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas, igualdad de oportunidades y evitando conflictos de interés.

**Artículo 16.** Los esquemas de mecenazgo cultural deberán orientarse preferentemente a:

I. Proyectos comunitarios y de cultura popular;

II. Salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial;

III. Fortalecimiento de espacios culturales independientes;

IV. Creación artística y mediación cultural; y

V. Proyectos dirigidos a grupos en situación de vulnerabilidad.

### **Capítulo III. Espacios Culturales Independientes**

**Artículo 17.** Se reconoce a los espacios culturales independientes como ámbitos de interés público cultural por su contribución a la diversidad cultural, la innovación artística, la formación de públicos, la mediación cultural y la participación comunitaria.

**Artículo 18.** El Estado fomentará la creación, sostenibilidad y fortalecimiento de espacios culturales independientes mediante mecanismos de apoyo, incentivos y vinculación institucional, priorizando comunidades rurales, zonas periféricas y contextos con menor acceso a infraestructura cultural pública, respetando su autonomía y naturaleza social.

## **TÍTULO QUINTO**

### **INSTITUCIONES, COORDINACIÓN Y SISTEMA ESTATAL DE CULTURA**

#### **Capítulo I. Autoridades Competentes**

**Artículo 19.** Son autoridades competentes en materia cultural, en el ámbito de sus atribuciones:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Cultura;
- III. El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
- IV. Los Ayuntamientos; y
- V. Las demás autoridades estatales y municipales en lo que respecta a sus competencias.

#### **Capítulo II. Sistema Estatal de Cultura**

**Artículo 20.** El Sistema Estatal de Cultura es el mecanismo de coordinación interinstitucional para la planeación, diseño, promoción, seguimiento y evaluación de la política cultural del Estado, con la participación de las autoridades estatales y municipales, el sector privado, y los sectores sociales y culturales.

**Artículo 21.** El Sistema Estatal de Cultura estará integrado por los siguientes actores:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Cultura del Estado;
- III. El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
- IV. Los municipios, a través de sus respectivas dependencias culturales, y

**V.** Representantes de sectores sociales y culturales, incluidos colectivos, organizaciones de la sociedad civil, y actores del sector privado relacionados con la cultura.

**Artículo 22.** El presidente del Sistema Estatal de Cultura será la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o su representante, y el resto de los integrantes coordinarán sus acciones conforme a sus competencias.

**Artículo 23.** El Sistema Estatal de Cultura establecerá mecanismos de coordinación intergubernamental efectivos, buscando armonizar las políticas culturales del Estado con las de la Federación y los municipios, en concordancia con la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y demás normativas aplicables. Las autoridades estatales, municipales y federales colaborarán para evitar duplicidades y asegurar la implementación eficiente de las políticas culturales.

**Artículo 24.** El Sistema Estatal de Cultura fomentará la participación activa de la sociedad civil y del sector privado en el diseño, implementación y evaluación de las políticas culturales del Estado. Se promoverá la colaboración activa de las comunidades, colectivos culturales, organizaciones sociales y empresas del sector privado, mediante mecanismos de apoyo, incentivos fiscales, y participación en proyectos culturales. El sector privado será incentivado a través de esquemas de corresponsabilidad social que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de la cultura en el Estado.

**Artículo 25.** El Sistema Estatal de Cultura, para la implementación de la política cultural del Estado, tendrá los siguientes objetivos:

**I.** Articular y coordinar las políticas, programas y acciones culturales a nivel estatal, municipal y con otros sectores, asegurando la cohesión entre ellos;

**II.** Promover la participación activa de la sociedad civil y las comunidades en la creación y disfrute de bienes y servicios culturales, con especial énfasis en sectores vulnerables;

**III.** Impulsar la accesibilidad cultural, priorizando el acceso equitativo a la cultura digital y a las manifestaciones culturales físicas;

**IV.** Fomentar la economía creativa mediante el apoyo a proyectos culturales sostenibles y la colaboración entre el sector público, privado y la sociedad civil;

**V.** Desarrollar mecanismos de evaluación para monitorear el impacto de las políticas y programas culturales, asegurando la transparencia y rendición de cuentas;

**VI.** Impulsar el estudio, protección, preservación y administración del patrimonio cultural inmaterial del Estado y los municipios; y

**VII.** Fortalecer la coordinación interinstitucional entre autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores privado, social y cultural, para evitar

duplicidades de atribuciones y asegurar una implementación eficiente de las políticas culturales.

**Artículo 26.** La integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Cultura se determinarán a través de disposiciones reglamentarias, garantizando la participación de sectores culturales y sociales, respetando los principios establecidos en esta Ley.

## TÍTULO SEXTO

### EVALUACIÓN, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

#### Capítulo I. Evaluación y Transparencia en la Gestión Cultural

**Artículo 27.** El Estado implementará mecanismos de evaluación periódica de políticas culturales, programas y proyectos, estableciendo indicadores claros y medibles, con enfoque de derechos y accesibilidad culturales.

**Artículo 28.** Las autoridades competentes deberán garantizar la publicidad de la información cultural, incluyendo reglas de operación, convocatorias, criterios de selección, padrones de beneficiarios, montos asignados y resultados de evaluación, conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia, y permitir auditorías externas y controles sociales.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Las autoridades competentes deberán adecuar su normativa y procedimientos para cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto, asegurando su implementación en un plazo máximo de 180-ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

**TERCERO.** En el mismo plazo señalado, el Sistema Estatal de Cultura deberá estar integrado, conforme a lo previsto en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, 10 de febrero del 2026.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA

DIPUTADA BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

